



Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 61 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre de dos mil ocho, se reúne en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 61 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía N° 1) y una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 2), presidido por el Sr. Fiscal General doctor Claudio Marcelo Palacín e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Alberto Gabriel Lozada; Horacio Héctor Arranz; Hugo Omar Cañón y Javier Augusto De Luca, a fin de emitir el Dictamen previsto en el Art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07).

En tal sentido, en primer término, se deja constancia que en oportunidad de comunicarse el señor Subdirector General a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, doctor Ricardo A. Caffoz, con la totalidad de los concursantes en los términos de lo dispuesto por la Res. PGN 23/07, los doctores Eduardo Hugo Lago; Silvina Mayorga; Jorgelina Marisa Moser Ferro; Juan Patricio Murray y Carlos Alberto Vasser, le hicieron saber que renunciaban al presente proceso de selección (fs. 50 de las actuaciones del Concurso).

Que además, y sin perjuicio de estar habilitados al efecto, no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita los postulantes doctores Enrique Agustín Grioglio y Federico Guillermo Reynares Solari, los cuales, de conformidad con lo establecido en el Art. 27, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos, quedaron excluidos del proceso.

Criterios de valoración de los antecedentes.

Que a los fines de la evaluación de los antecedentes de los concursantes, cuyas calificaciones resultan del decisorio del Tribunal plasmado en el Acta de fecha 11/3/08 (fs. 34/37), el Art. 23° del Reglamento referido, a cuyos texto corresponde remitirse a mérito de la brevedad, establece las cuestiones a considerar y puntajes máximos a otorgar.

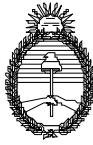
Por los antecedentes correspondientes al inciso a) de la citada norma, se asignó a los aspirantes que desempeñan cargos judiciales, el puntaje base que para cada caso ilustra la tabla elaborada considerando su actividad actual:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24
Prosecretarios Administrativos, Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18
Empleados del MPFN y de los Ps. Js. y Ms. Ps. Nacionales, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	12

Respecto a la asignación del puntaje tanto por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, como por el ejercicio privado de la profesión, previstos en el inc. b) del Art. 23º, se resolvió asignar dos (2) puntos por cada año o fracción superior a ocho (8) meses de desempeño acreditado por el postulante.

Los puntajes resultantes, en su caso, fueron incrementados en función a las demás pautas de valoración que establecen los incisos que se trabajan (inciso a):”...*períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese...*”; (inciso b):”...*los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso los motivos del cese ...*”.

Rubro Especialización: “*Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante*”.



Procuración General de la Nación

En este sentido, se partió de la base que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho público, especialmente en derecho penal y procesal penal, ya que estas materias constituyen la mayor competencia de las Fiscalías concursadas, y que la evaluación del aspirante en este rubro debe realizarse con carácter integrador. Así, se entiende por "especialización" o "especialidad" la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y aplicado en el ejercicio de la función pública o en su actividad profesional independiente. En esa inteligencia, se tomaron como elementos demostrativos de la formación específica de los postulantes, los cargos y/o las tareas desempeñadas, ponderando de manera prioritaria las más actuales, como así también los períodos de sus ejercicios y su intensidad. Se tuvieron en cuenta asimismo, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros, reconocimientos, contempladas en el resto de los ítems previstos en el Art. 23º, en la medida en que resultaron ilustrativas de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que aplica el concursante en su labor cotidiana.

En este ítem el Tribunal decidió asignar el mayor puntaje a los abogados que se desempeñaron en juzgados, fiscalías y defensorías con competencia en la etapa de instrucción, investigación o averiguación. Con respecto a los abogados independientes se evaluó la intensidad del ejercicio profesional, que en su caso acreditaron con distintos elementos: copias de escritos; de poderes, listados de juicios; etc....y, en su caso, se evaluó al postulante, teniendo en cuenta el cargo público desempeñado y/o su labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, y su relación con las vacantes concursadas.

Antecedentes Académicos:

A los fines de la evaluación de los antecedentes previstos en el inciso c) *“título de doctor, master o especialización en Derecho; otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”*

Como ninguno de los concursantes acreditó doctorados, a ninguno de ellos se le asignó esa máxima calificación. Además de las pautas expresamente previstas en el Reglamento, se tuvo en cuenta, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU. Por otra parte, pudo ocurrir que aspirantes que poseen una carrera de posgrado completa y gran cantidad de cursos independientes (que no forman parte de una carrera), seminarios, disertaciones, etcétera, se vieron superados por otros que

acreditaron más de una carrera o que la única que poseen era de superior categoría. Las participaciones en congresos, jornadas, seminarios y actividades afines, se computaron teniendo en cuenta el carácter, la materia abordada y la institución donde se llevó a cabo la participación.

Inciso d): *“docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”.*

Con respecto a este ítem y en función de las pautas expresamente previstas en la reglamentación, se tuvieron en cuenta las distintas categorías docentes, con el siguiente orden de prelación: titular de cátedra por concurso; titular asociado por concurso; profesor adjunto por concurso; jefe de trabajos prácticos por carrera docente o concurso; ayudante de primera por carrera docente o concurso; ayudante de segunda por carrera docente o concurso. Como así también, la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Dado que los premios y las becas son difíciles de cuantificar; se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que se fueron otorgadas, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función.

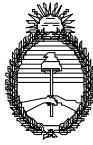
Inciso e) *“publicaciones científico jurídicas. Se concederá hasta 13 puntos.”*

En cuanto a este rubro, además de las pautas reglamentarias, se tuvo en cuenta la editorial o institución a cargo de la publicación, como también, en su caso, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria.

Evaluación de los exámenes de oposición. Consideraciones generales: Cabe señalar que para dotarla de mayor objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del Art. 28º, primer párrafo, última oración, del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Res. PGN 101/07), la evaluación fue realizada en dos momentos distintos. Primeramente, el Tribunal analizó, debatió y establecieron calificaciones provisorias. Una vez presentado su dictamen, se trataron las conclusiones del Jurista Invitado, profesor doctor Alejandro Freeland y se procedió a la evaluación definitiva de todos los exámenes.

Exámenes escritos. Observaciones preliminares al caso.

El caso que se les ha entregado a los concursantes ofrece una serie de miradas y dificultades. De nuestra propia lectura y de las de varios de los concursantes en sus correspondientes escritos, surgen las observaciones que seguidamente se enuncian



Procuración General de la Nación

con el fin de que los aspirantes conozcan los aspectos que se han tenido en cuenta al momento de la corrección y la asignación de un puntaje que, necesariamente, habrá de seguirse por el método de comparación relativo.

1) En cuanto a los primeros hechos: no existe peritaje sobre las sustancias secuestradas a los tripulantes del VW y al de la motocicleta. Luego, no estarían debidamente probados los actos de compra y venta de “estupefacientes”.

2) No se explicó cómo los policías pudieron haber visto que uno de los tripulantes del V.W. se descartaba del paquete con supuesta droga, en momentos en que quien lo habría hecho estaba dentro del vehículo.

3) Los dos primeros hechos. No se explica por qué se yergue la presunción de que compraron droga y no que fueron a hacer otra cosa al domicilio de RO y TER, y que el paquete lo tenían con anterioridad. Tampoco se explica por qué se descarta que hayan recibido la supuesta droga en forma gratuita, con lo cual la calificación cambiaría a suministro. De lo dicho, surge un problema grave: la posible ausencia de sospecha objetiva o causa probable para interceptar y revisar los vehículos y requisar a sus tripulantes, que debe ser explicada.

4) Todo gira en torno del anónimo inicial que no fue tomado críticamente, con el fin de verificar si tenía respaldo o podía ser corroborado con prueba objetiva independiente. El pedido y la orden de allanamiento, se basó en los datos del anónimo o en circunstancias que no han sido expuestas en el expediente, ya que no existe peritaje sobre las sustancias secuestradas primeramente que supuestamente se vendían en el domicilio de Río Limay.

5) A fs. 56 falta firma del juez. Y es el auto que ordena las medidas.

6) Tareas de vigilancia. No son exhaustivas. El anónimo hablaba de un distribuidor, un tal Tati y tan inconstante vigilancia muestra un déficit de persecución sobre su existencia. Sólo se describe vagamente la entrada y salida de personas que los va a visitar. Ni siquiera se ha pensado en averiguar como se aprovisionan de la droga.

7) A Fs. 96 se dice que el 26/02/07 se logró obtener como dato de interés que los ocupantes serían Claudio Ro alias mudo y su pareja de nombre Ter alias Pinina. Pero esto no surge de ninguna investigación, sino del anónimo de fs. 1 que es de esa fecha. Es decir, hasta ese momento en que se pide la orden de allanamiento, la única identificación que existe son los dichos del personal policial y los datos objetivos de haber detenido gente con droga que previamente había entrado y salido de ese lugar, pero nadie mencionó los nombres de los moradores. Los detenidos de los dos primeros hechos no aportaron ningún dato.

8) El auto que ordena el allanamiento y la orden misma están dirigidos a la finca de Río Limay 1542 y se estaba investigando y se había pedido el de la finca de Río Limay 1452, que es la que en definitiva se allana. Solo un concursante advirtió este error gravísimo del juzgado y ofreció una propuesta razonable de salvarlo. Supóngase que RO y TER hubiesen leído la orden de allanamiento y se hubiesen opuesto a su progreso en el mismo acto, porque esa orden no estaba dirigida a su casa. Todos los ingresantes habrían tenido que retirarse hasta obtener la nueva orden y los habitantes habrían ganado un tiempo precioso para deshacerse de la droga. Además, ello sugiere que la orden no les fue leída a los habitantes del lugar en contra de lo dispuesto en el art. 228 CPPN.

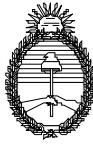
A fs. 164 se agrega el auto que ordena ese allanamiento, el cual no está fundado autónomamente. Esto conduce al problema tratado en el caso “Minaglia” de la CSJN.

9) En las indagatorias no se les hace saber que tienen derecho ni se materializa la entrevista previa con el defensor, como ordena el CPPN. Éste está presente, pero no tiene una entrevista previa, a solas, con sus defendidos. Los imputados estaban detenidos pero “comunicados” (fs. 115 y 116), lo cual no se especifica en el acta, donde erróneamente se dice que comparece una persona citada.

10) Respecto de los sujetos detenidos a las cuerdas de haber salido de la casa de Río Limay, fue recién al final que se ordena formar causas por separado por tenencia de estupefacientes para consumo personal. El problema no es menor, porque no se puede predecir en qué calidad irían al debate o juicio oral, si como coimputados o, por estar sobreseidos, lo harán como testigos (art. 392 CPPN). Si a ello se agrega la posibilidad de que sus procesos estén suspendidos por las medidas curativas o educativas de la ley 23.737 o a prueba (arts. 76 bis y ss. CP), no podrían ser oídos en debate. La separación de las causas aparece como estratégicamente desvaliosa.

11) Algunos concursantes han decidido acusar por un solo hecho global de comercio de estupefacientes, que comprendería las “ventas” anteriores y la tenencia para comerciar que surge del allanamiento y secuestro. Esa elección le puede generar un problema al fiscal de juicio, porque si una de esas compras o ventas no estuviera probada, se plantearía el asunto de si corresponde o no sobreseerse a RO y/o a TER por ello, o deben dejarse las cosas como están para evitar violar el “non bis in idem”, como se dijo en el caso “Pompas” de la C.S.J.N. Es que si el hecho es único, no puede sobreseerse alguna de sus partes constitutivas, porque ello arrastraría al todo.

12) No se explica desde qué pruebas objetivas se diferencian las actividades de RO y de TER, que es su mujer o concubina o compañera y convive con el primero. No



Procuración General de la Nación

existe explicación jurídica para ello. Inclusive se dice que ella fue encontrada rallando cocaína. La jurisprudencia que algunos concursantes citan en abono de esta diferencia en realidad no dice nada, sino que relata los hechos probados de las causas en que se dictaron esas sentencias. En estos casos la mujer no es autora o inocente de un hecho porque lo diga la jurisprudencia, sino por lo que se le probó estaba haciendo o no.

13) No es correcto razonar que se pide el sobreseimiento de la mujer porque desde la falta de mérito no se agregaron más pruebas. El sobreseimiento cabe si corresponde, no por aquella razón.

14) Algún concursante directamente hace el requerimiento de elevación a juicio de TER, sin que respecto de ella se haya dictado el auto de procesamiento. Hay jurisprudencia que admite esa situación, pero debe ser explicada o fundamentada su forma de proceder.

15) Algún comentario pudo merecer la posición del fiscal del caso real que a fs. 248 se opuso a la excarcelación de TER en función de la calificación del hecho a ella atribuido, y después, dos días después, no apeló la falta de mérito. Si el concursante actúa como el fiscal del caso, debió hacerse cargo de ese dictamen, para apoyarlo o para modificar su posición fundadamente.

16) El informe médico dice que RO tiene personalidad psicopática (fs. 317). Esto conduciría a su declaración de inimputabilidad (art. 34 CP). El asunto es gravísimo, porque sin despejarse esa duda, se estaría mandando a juicio oral a un posible inimputable.

17) No se hizo un examen o peritaje sobre la pureza de la droga. Son unos 70 grs., ¿pero de qué? El estiramiento de la droga puede ser un indicio de su fin de comercialización, pero ello conduce al problema de determinar su aptitud para poner en peligro la salud pública.

Además, algunas elucubraciones sobre la “cantidad” de cocaína y la gravedad de los hechos, pasan a ser relativas, porque los 70 grs. secuestrados se pudieron haber producido con menos de 10 grs. de cocaína pura.

18) No se dice nada del Dodge 1500 o VW parado enfrente de la casa de RO y TER del que en algún momento habrían sacado algo para entregar a quienes concurrían a la vivienda.

19) En los escritos de muchos concursantes, en lugar de describir un hecho con relevancia jurídico penal, una imputación, la acusación, se hace solamente un relato de lo acontecido cronológicamente en la causa, es decir, del camino recorrido para

llegar a una conclusión. Esa forma de escribir el requerimiento de elevación a juicio, es deficitaria desde el punto de vista de la pieza que exige el art. 347 CPPN.

Este jurado se impuso un sistema de puntuación tendiente a objetivar lo más posible la corrección y evitar que algún aspecto del examen influyera negativamente sobre el total, cuando otros rubros fueron satisfechos o, viceversa, que lo hicieran positivamente cuando algunos o todos los demás no resultaron satisfactorios. Consideramos que esos ítems cubren todo el universo de la tarea encomendada a los concursantes en función del cargo de fiscal federal al que aspiran.

1) Presentación (redacción, ortografía, prolijidad, etc.): hasta 5 puntos.

2) Cumplimiento de la consigna: hasta 8 puntos.

3) Descripción de los hechos (coherencia, comprensión, síntesis): hasta 13 puntos.

4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: hasta 13 puntos.

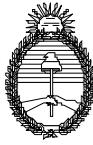
5) Valoración del material probatorio (análisis, creatividad investigativa, etc.): hasta 13 puntos.

6) Citas de jurisprudencia y doctrina: hasta 5 puntos.

7) Valoración general (impresión global del examen, diferencias relativas entre los concursantes, capacidades y destreza para el abordaje de los problemas, etc.) : hasta 3 puntos.

Todos los exámenes revelan un gran esfuerzo y dedicación por parte de los aspirantes, y debe tenerse en cuenta que fueron realizados en un ámbito y con recursos materiales limitados. De todos modos, el sistema de evaluación necesariamente debe referirse y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas, y demás circunstancias que posibiliten la calificación, porque una de las pautas a medir es la capacidad o destreza de resolver asuntos satisfactoriamente en tales adversas condiciones. Por esas mismas razones, debe considerarse que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para los concursantes que, seguramente, con más tiempo y en otras condiciones podrían haber demostrado sus valías de mejor manera. Se sugiere la lectura integral de las correcciones de todos los concursantes porque existieron asuntos fácticos y jurídicos que se destacaron sólo en algunos, pero que fueron tenidos en cuenta en todos ellos. En muchos casos esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en la corrección correspondiente, toda vez que cada concursante eligió un camino lógico y argumental distinto.

Respecto del dictamen del Jurista invitado, entendemos que las discrepancias en algunas de las notas asignadas están causadas por la metodología de evaluación.

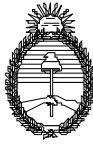


Procuración General de la Nación

Nosotros asignamos un puntaje predeterminado a cada uno de los distintos rubros que consideramos eran exigibles a los aspirantes. La nota asignada en cada uno de esos rubros no es trasladada ni tiene incidencia en otros aspectos del examen que se califican en otros rubros. En cambio se observa en aquellos items donde el jurista tiene mayores discordancias con este jurado que determinados errores o defectos de los exámenes contaminan los demás aspectos de las evaluaciones. Por ejemplo, si un aspirante describe correctamente los hechos, para este jurado obtendrá un buen puntaje en ese rubro, el cual no bajará por la circunstancia de que acto seguido tenga serias deficiencias en su calificación o tratamiento de cuestiones jurídicas, aspecto donde la nota se circunscribe a ese ítem y no a otros items, sin modificar la ya puesta en el rubro anterior. Pero además, también hemos puesto de manifiesto las cuestiones que considerábamos relevantes del caso, circunstancia que puede también generar diferencias globales, en tanto y cuanto también hemos evaluado la capacidad crítica de los concursantes, cuyos aciertos y errores no siempre fueron remarcados en cada caso particular. En consecuencia, como no se advierte en las argumentaciones del jurista una explicitación sobre los diferentes aspectos que puntualmente lo llevaran a un puntaje determinado en cada caso, consideramos que su visión de los exámenes no ha sido manifiestamente diferente a la nuestra en todos y cada uno de los puntos –salvo el asunto de la metodología comentado-, de modo que ello nos exime de responder en cada lugar, cada una de las discrepancias, ya que con lo dicho, éstas se explican por sí mismas.

1) JUAREZ, Anselmo Ramón: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. La redacción en ciertos puntos de su dictamen, como por ejemplo en el apartado I, se vuelve repetitiva (asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante contesta los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 relativos al pedido de sobreseimiento de TER y al planteo subsidiario de excarcelación de RO. Asimismo requiere la elevación a juicio de la causa contra Claudio del Valle RO. No responde fundadamente al pedido de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto a los hechos de comercialización y al pedido de falta de mérito a su favor. Como tampoco al de cambio de la calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (asignamos cinco puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El postulante describe los hechos de la causa a modo de relato cronológico de sucesos. Poder de síntesis; aunque incluye elementos innecesarios como ser las armas secuestradas en el allanamiento por las que el fiscal había

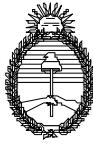
solicitado anteriormente y el juez resuelto declarar su incompetencia (asignamos nueve puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Al referirse al pedido de sobreseimiento de TER, el fundamento de que desde el dictado de su falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución, es reforzado por la norma del art. 207 del C.P.P.N., de la que extrae sin mayores explicaciones que de ello derivaría el sobreseimiento de la imputada que, por otra parte, califica como “definitivo” en posible confusión del sistema procesal vigente (art. 335, C.P.P.N.) con el anterior (art. 433, CPMPN). En el apartado de su escrito sobre la calificación legal –que refiere como “calificativa legal”- (III.c.) concluye que Claudio del Valle RO es autor de los delitos de comercio de estupefacientes (dos hechos) y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, que concurren en forma real. Con respecto al pedido de excarcelación de RO considera que resulta procedente su “excarcelación anticipada” haciendo referencia a constancias del expediente que cita y menciona el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional. En cuanto a la excarcelación no hace referencia al art. 331 del C.P.P.N. (asignamos seis puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Con relación al pedido de sobreseimiento de TER asevera que luego del dictado del auto de falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución. No menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. En cuanto al requerimiento de elevación a juicio de RO, no refiere correctamente en qué pruebas se funda la motivación que desarrolla –que mixtura en ciertos pasajes de la descripción de los hechos- y tampoco destaca la ubicación de las actas del expediente que documentan las pruebas que refiere, valorando la prueba en forma genérica y fragmentada. Hace una mínima alusión en el acápite III.c. a la pericia de fs. 306/307vta. y al informe médico mental del imputado. Da por sentado (cuando en el expediente no consta pericia alguna al respecto) que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (asignamos seis puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: no realiza ninguna cita de precedentes jurisprudenciales ni de doctrina (no asignamos ningún punto en este ítem). 7) Valoración general: El examen del postulante, en forma global, impresiona como regular. No se advierte -con relación a la media del resto de los aspirantes- un abordaje completo de los problemas a resolver (asignamos un punto en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 30 (treinta puntos).**-



Procuración General de la Nación

2) BUSANICHE, Mateo José: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante contesta la vista corrida respecto a los planteos de la defensa de fs. 323/326, mediante los cuales el abogado peticiona el sobreseimiento de TER en los términos del art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.; la revocatoria del auto de procesamiento de RO respecto de los hechos calificados como de comercio de estupefacientes; el cambio de calificación en lo concerniente a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y su excarcelación. A la postre el concursante -por los argumentos que aporta- peticiona no se haga lugar al sobreseimiento de TER, otorgándole valor para profundizar la investigación a su respecto a las testimoniales de fs. 207/209 de autos; pide la realización de testimoniales en las actuaciones autónomas que a su respecto auspicia labrar. Aconseja el rechazo de los planteos -de falta de mérito y cambio de calificación legal- respecto del procesado Claudio del Valle RO. Realiza requerimiento de elevación a juicio en orden a las conductas reprochadas a RO, por considerarlo autor de los delitos de comercio de estupefacientes (dos hechos) y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real, artículos 5 inc. c) de la Ley N° 23.737 y 55 del Código Penal. Se expide por la concesión de su excarcelación (asignamos seis puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: Hace relato histórico de la causa y muestra un poder de síntesis adecuado, pero no hace un requerimiento de elevación a juicio ortodoxo (asignamos ocho puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Puntualiza que el juez resolvió tramitar por separado, en función de lo previsto en el artículo 353 bis del C.P.P.N. las actuaciones referidas a PELA, SO y GRUME y declaró la incompetencia material para entender respecto de las armas secuestradas en el allanamiento. Que TER se encuentra con auto de falta de mérito a su favor y en libertad, y que RO está procesado por los delitos ya referidos. Remarca que la vista ordenada por el juez sólo debería abarcar lo requerido por la defensa en orden a la excarcelación, puesto que no hay en el Código ritual norma alguna que disponga la vista a este Ministerio Público Fiscal, ante un pedido como el formulado por la defensa para se dicte el sobreseimiento de TER y se revoque el procesamiento ya firme de RO, por los dos hechos de comercio y el cambio de calificación por el hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Sin perjuicio de ello, y en virtud de la vista corrida conforme lo dispuesto por el art. 346 del C.P.P.N. -dice que-, los planteos a ese respecto de la defensa serán tratados. En lo atinente a la situación

procesal de TER, en virtud de que con posterioridad al dictado de falta de mérito respecto de la imputada se han agregado a autos las declaraciones de los testigos Nejas, Mengoni y Gschwind (fs. 207, 208 y 209, respectivamente), que la comprometerían, como se dijo, pide la realización de distintas testimoniales en actuaciones independientes. Ello, dado el tiempo de instrucción transcurrido y que hasta el momento se cuenta con una persona privada de la libertad. Respecto de RO considera que la instrucción se encuentra agotada -aunque por error utiliza la palabra firme- y sostiene que corresponde elevar a juicio la causa seguida en su contra -como ya adelantáramos- por considerarlo autor de los delitos de comercio de estupefacientes (dos hechos) y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real, artículos 5 inc. c) de la Ley N° 23.737 y 55 del Código Penal. En orden a la solicitud de excarcelación de RO no destaca que debe formarse incidente para su tramitación. Adiciona que la pena conminada en abstracto para los delitos que se le imputan, en función del art. 55 del Código Penal, supera el tope permitido por el artículo 316 del C.P.P.N., por lo que no correspondería otorgarle al imputado el beneficio solicitado. Sin embargo, compartiendo los fundamentos del defensor oficial entiende que, en virtud del principio de inocencia; del derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso (artículos 14, 18, 75 inciso 22 CN); a fin de que la prisión preventiva no se convierta en un injustificado adelantamiento de una eventual pena; considerando el pronóstico negativo de elusión o entorpecimiento de la justicia por el acusado, y que la gravedad del delito no justifica por sí sola una prisión preventiva, se expide por la concesión de la excarcelación, sujeta a una caución personal o real que el juzgado fije de conformidad a lo dispuesto por los artículos 320, 322 y 324 del C.P.P.N. (asignamos nueve puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: al relatar puntual y detalladamente lo actuado en la causa, se refiere minuciosamente a los elementos de juicio obrantes en ella. No sólo alude a lo obrado con respecto a los tres hechos que se le enrostran a los procesados, sino que también remarca todas las tareas de observación llevadas a cabo por la autoridad policial sobre la vivienda de los encausados, detallando las fojas donde constan dichas actividades. Enumera el material secuestrado como resultado del allanamiento practicado y refiere a las testimoniales producidas en la causa. Recuerda que el juez resolvió tramitar los dos hechos de supuesto comercio de estupefacientes en actuaciones separadas (art. 353 bis, C.P.P.N.). Cita los informes médicos de fs. 311, 317 y 322, el informe pericial de fs. 306/307. En orden a TER, y a los fines de no avalar la postura de la defensa, recuerda que los testigos de actuación Mengoni, Nejas y Gschwind expresaron que



Procuración General de la Nación

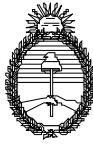
un policía les habría dicho que al entrar a la vivienda allanada vio a TER rallando la droga. En este ítem, el postulante se muestra un tanto repetitivo y desordenado en cuanto a la enumeración de los elementos de juicio existentes en autos. Más adelante, asevera el concursante que ni la cantidad de estupefaciente incautado en el allanamiento -que por cierto no es escasa, dice- ni la alegada calidad de consumidor de RO pueden constituirse de por sí en elementos que autoricen a descartar la imputación formulada, la que se encuentra respaldada por la tarea de investigación policial. Da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína, no obstante que en el expediente no consta pericia química al respecto (asignamos ocho puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: No realiza ninguna cita de doctrina ni de jurisprudencia (no asignamos ningún punto en este ítem). 7) Valoración general: El examen del concursante en forma global impresiona positivamente, habiendo demostrado cierta destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución, siguiendo una línea lógica y argumental correcta (asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con (36) treinta y seis puntos.-**

3) VÁZQUEZ, Marcela: 1) Presentación: Su examen consta de dos escritos independientes. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. Tendencia a la extensión excesiva de los párrafos que dificulta su legibilidad (asignamos dos puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: Como se anticipara el examen de la postulante está constituido por dos escritos independientes. En uno de ellos, destinado a contestar los planteos realizados por la defensa de ambos imputados a fs. 323/326, lo hace -efectivamente- con respecto al pedido de sobreseimiento de TER y a la petición de cambio de la calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputado a RO. Sin embargo, consideramos que en ese escrito la postulante no contesta acabadamente el resto de los planteos de la defensa de RO, es decir el pedido de revocatoria de su procesamiento y prisión preventiva respecto a los hechos de comercialización (y al consecuente postulado de que se dicte auto de falta de mérito a su favor) y al planteo subsidiario de excarcelación de RO (con relación al cuál advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N., sin expedirse en forma alguna al respecto). En su otro escrito responde la vista del art. 346 del C.P.P.N., oportunidad en que requirió la elevación a juicio de la causa contra Claudio del Valle RO (asignamos cinco puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: La postulante describe los hechos de la causa a modo de relato. Su poder de síntesis es aceptable en lo concerniente al requerimiento de

elevación a juicio de RO, aunque en el acápite de los hechos no describe acabadamente los elementos secuestrados en la vivienda allanada y, por otra parte, incluye en esa parte de su dictamen la calificación legal de una de las conductas en cuestión (asignamos siete puntos en este ítem).

4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Con relación al pedido de sobreseimiento de TER, afirma que desde el dictado de su falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución y aduna que ha transcurrido el plazo previsto por el art. 207 del C.P.P.N., extrayendo que de ello derivaría el sobreseimiento de la imputada con base legal en el art. 336 inc. 4 del C.P.P.N. y remite a los fundamentos dados por el juez en el auto que dispuso la falta de mérito de la nombrada, en orden a las consideraciones realizadas sobre la tipicidad de los hechos que oportunamente se le imputaran. Al contestar la petición de cambio de la calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputado a RO, utiliza sobre todo la cita de jurisprudencia para avalar su postura jurídica sobre el caso, sin realizar mayores argumentaciones al respecto. Como se adelantara, en orden al planteo subsidiario de excarcelación de RO, la concursante advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N., sin expedirse y, consecuentemente, sin argumentar jurídicamente. En el requerimiento de elevación a juicio de RO propicia la existencia de un concurso real entre dos hechos de comercio y uno de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Utiliza también la cita de jurisprudencia para avalar su postura jurídica y remite a lo consignado “(...) al contestar la vista corrida a fs. 202 (...)”; vista que no consta en el expediente (asignamos seis puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: Como se dijo, en cuanto al pedido de sobreseimiento de TER, la concursante afirma que desde el dictado de su falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución y remite –sin mayores apreciaciones al respecto- al análisis de las pruebas efectuado por el juez al dictar su auto de falta de mérito (fs. 202/205 del expediente). Más allá de aquella afirmación, menciona los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), el agregado a fs. 208 y vta. (que corresponde a Gisella del Valle Mengoni) y de Victoria Gschwind (fs. 209) y de la atestación del acta de procedimiento de la que surge que “(...) la mujer abre la canilla (...)” -lo que podría haber tenido una incidencia en la solución del caso contraria a la seguida por la postulante- y concluye, en forma algo contradictoria, que no acreditan con el grado de certeza -debió decir convicción- de la etapa procesal de que se trata, que TER sea coautora del delito que se le imputara. En cuanto al requerimiento de elevación a juicio de RO, enumera en forma algo



Procuración General de la Nación

fragmentada y no exhaustiva los elementos probatorios reunidos, que son valorados aceptablemente, aunque da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (cuando en realidad en el expediente no consta pericia alguna al respecto). (Asignamos seis puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: realiza varias citas de jurisprudencia para avalar la postura argumental que desarrolla. En esa inteligencia cita jurisprudencia que según su entender avalaría el dictado del sobreseimiento de TER, el rechazo del cambio de calificación jurídica por el hecho de tenencia con fines de comercio por el que fuera procesado RO y el requerimiento de elevación a juicio, con respecto al último de los nombrados. No realiza citas de doctrina (Asignamos tres puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona como regular, no advirtiéndose -con relación a la media del resto de los aspirantes- un abordaje completo de los problemas a resolver (Asignamos un punto en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 30 (treinta) puntos.-**

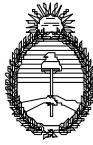
4) MARQUEVICH, Santiago: 1) Presentación: Realiza su examen en un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante contesta la vista del art. 346 del C.P.P.N., oportunidad en que requiere la elevación a juicio de la causa contra Claudio del Valle RO, con respecto a los dos hechos de comercio de estupefacientes y al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Con atinencia a los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326, responde fundadamente el relativo al pedido de sobreseimiento de TER. Por otra parte, aunque al requerir la elevación a juicio con respecto a RO habría, en definitiva, manifestado su opinión acerca del pedido de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO, respecto a los hechos de comercialización y al cambio de la calificación legal, con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, estimamos que dichos planteos no han sido contestados acabadamente -más allá de la genérica alusión que hace en la última hoja de su escrito-, al igual que el pedido subsidiario de excarcelación de RO (Asignamos cinco puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El postulante describe los hechos de la causa con coherencia, los comprende correctamente y muestra un poder de síntesis adecuado en lo concerniente al requerimiento de elevación a juicio de RO, aunque incluiría elementos innecesarios, como ser una de las armas secuestradas en el allanamiento, armas por las que el fiscal había solicitado anteriormente y el juez resuelto declarar su incompetencia (Asignamos nueve puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: el

postulante cumple con los requisitos de contenido del requerimiento de elevación a juicio contemplados en el art. 347 del C.P.P.N. y, en el apartado sobre la calificación legal del requerimiento de elevación a juicio respecto a RO, propicia la existencia de un concurso real entre dos hechos de comercio y un hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER, asevera que no se incorporaron nuevos elementos de prueba en su contra luego del dictado de su falta de mérito y que el coimputado la habría desvinculado de los hechos investigados, concluyendo que corresponde desvincularla definitivamente del proceso. Cita jurisprudencia que avalaría su postura. Con respecto al pedido de excarcelación de RO, considera que debe ser denegado en base al monto de la pena que surge de la calificación legal seleccionada a su respecto y advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N. En el petitorio de su dictamen hace mención a la normativa procesal aplicable (artículos 317, 316 y 319 del C.P.P.N.) (Asignamos nueve puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: Enumera los elementos probatorios reunidos que sostienen su requerimiento de elevación a juicio con relación a RO, que son valorados adecuadamente. Refiere a las tareas preventivas llevadas a cabo, a los elementos secuestrados en el allanamiento, a la pericia sobre el material secuestrado en los que se detectó cocaína y a las declaraciones testimoniales prestadas en la causa (valoradas estas últimas genéricamente). Da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (cuando en realidad en el expediente no consta pericia alguna al respecto). Atinente al pedido de sobreseimiento de TER asevera que luego del dictado del auto de falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución. No menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso (Asignamos siete puntos en este ítem).

6) Citas de jurisprudencia y doctrina: En cuanto a la calificación legal de los hechos por los cuales requiere la elevación a juicio, cita precedentes jurisprudenciales del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán y de la Cámara Federal de San Martín. Luego, al referirse al pedido de sobreseimiento de TER cita un precedente jurisprudencial de la Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional, Sala I, que avalaría su postura. No realiza citas de doctrina (Asignamos tres puntos en este ítem).

7) Valoración general: El examen del concursante en forma global demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y



Procuración General de la Nación

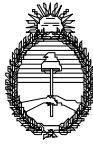
argumental, pero se inscribe en una posición acrítica sobre el caso (Consideramos que deben asignarse dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 39 (treinta y nueve) puntos.-**

Conforme a las observaciones formuladas supra, en este caso resulta imposible al jurado establecer cual ha sido el criterio que ha tenido el jurista invitado para determinar una calificación superior a la asignada en este acápite, en razón de que su valoración está efectuada en forma global.

5) BOGLIOLI, Alfredo Carlos Adolfo: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito en el cual contesta la vista por el art. 346 del C.P.P.N. en su parte principal, al que adosa bajo la forma de un “OTRO SI DIGO” la contestación de los planteos de la defensa. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. Extensión excesiva de los párrafos que dificultan su legibilidad (Asignamos dos puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: En el cuerpo principal de su escrito el concursante contesta la vista por el art. 346 del C.P.P.N., considera completa la instrucción y formula requerimiento de elevación a juicio respecto a Claudio del Valle RO. Luego, en el Otrosí digo de su escrito responde los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 relativos al pedido de sobreseimiento de TER y al planteo subsidiario de excarcelación de RO. En orden al pedido de la defensa de revocación del procesamiento y prisión preventiva de RO, con relación a los hechos de comercialización y al dictado de auto de falta de mérito por esos hechos y al cambio de calificación legal en lo referido al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, se remite por razones de brevedad al requerimiento de elevación a juicio (Asignamos cinco puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El concursante describe los hechos de la causa con coherencia. Los comprende y muestra un poder de síntesis adecuado en lo concerniente al requerimiento de elevación a juicio de RO (Asignamos diez puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: En el apartado de su escrito sobre la calificación legal en el requerimiento de elevación a juicio respecto a RO, propicia la existencia de un concurso real entre dos hechos de comercio y un hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor. Utiliza sobre todo la cita de jurisprudencia para avalar su postura jurídica sobre el caso, sin realizar mayores argumentaciones. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER asevera que las tareas investigativas no han podido determinar que la misma estuviera involucrada en los hechos y que no se incorporaron elementos de juicio en su contra. Concluye que corresponde dictar su sobreseimiento en base al art. 336 inc. 4 del C.P.P.N.; cita jurisprudencia que

avalaría su postura pero después cita otra que avalaría lo contrario. Referida a la solicitud de excarcelación de RO considera que debe ser denegado y advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N. Cita los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N., jurisprudencia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Asignamos siete puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: En cuanto al requerimiento de elevación a juicio de RO, valora formalmente la prueba reunida, y de manera un tanto desordenada. En esa inteligencia, menciona las tareas preventivas realizadas, los elementos secuestrados en el allanamiento y la pericia sobre aquéllos en los que se detectó cocaína, y las declaraciones testimoniales prestadas en la causa. Da por sentado (cuando en el expediente no consta pericia alguna al respecto) que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína. Concluye el requerimiento de elevación a juicio destacando la ubicación de las actas del expediente que documentan los elementos probatorios reunidos. Con atinencia al pedido de sobreseimiento de TER no menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso (Asignamos ocho puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: realiza varias citas de jurisprudencia para avalar la postura argumental que desarrolla. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER se advierte que uno de los fallos mencionados refiere a la figura de comercio de estupefacientes, mientras que el hecho imputado a aquélla consiste en la tenencia con fines de comercialización de dichas sustancias. No realiza citas de doctrina (Asignamos dos puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen del concursante, en forma global, demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 36 (treinta y seis) puntos.-**

6) DEGIOVANNI, Marcelo: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: En la primera parte de su escrito -puntos I a V- formula requisitoria de elevación a juicio contra el procesado Claudio del Valle RO, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de comercio de sustancias estupefacientes (dos hechos de venta) y del ilícito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real (art. 55 C. Penal), los que reprime el art. 5° inc.



Procuración General de la Nación

c) de la ley 23.737, y en base a ello -dice- debe ser juzgado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° II de la ciudad de Córdoba. En la segunda parte de su escrito -ítem VI-, el concursante contesta la vista corrida respecto de los planteos de la defensa de fs. 323/326, mediante los cuales el defensor peticiona el sobreseimiento de TER en los términos del art. 336, inc. 4° del C.P.P.N., y la revocatoria del auto de procesamiento de RO, con referencia a los hechos calificados como de comercio de estupefacientes; el cambio de calificación en lo concerniente a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y su excarcelación. Al respecto el postulante pide se haga lugar al sobreseimiento de TER; se rechacen los planteos formulados respecto del procesado Claudio del Valle RO y se deniegue su excarcelación (Asignamos seis puntos en este ítem).

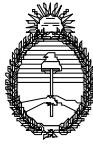
3) Descripción de los hechos: Describe los hechos de la causa con coherencia. Los comprende y muestra poder de síntesis (Asignamos diez puntos en este ítem).

4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: En orden a la formulación del requerimiento de elevación a juicio, el concursante estima que la instrucción se encuentra completa. Identifica al imputado. Describe los hechos. Motiva el requerimiento y califica legalmente la conducta de RO de la manera señalada más arriba. Afirma que se encuentra acreditada la materialidad de los hechos, su autoría y el dolo de tráfico. En el apartado V se expone acerca de los recaudos legales de los procedimientos de la policía. Al contestar la vista con relación a los planteos de la defensa expresa: que TER se encuentra con falta de mérito; que la instrucción se encuentra agotada y que no se han incorporado a la causa otros elementos probatorios que puedan hacer variar el grado de incertidumbre que llevó al juez a dictar la resolución agregada a fs. 202/205, por lo que, al respecto, coincide con la defensa en el dictado de sobreseimiento de la imputada, en función del art. 336, inciso 4° del C.P.P.N. En lo referente al pedido para que se dicte la falta de mérito y cambio de calificación legal con atinencia a RO -a lo que se opone- se remite a las consideraciones jurídicas que hace en el requerimiento de elevación de la causa a juicio. Sostiene que desde su procesamiento no ha variado la situación procesal de RO. En cuanto al pedido de excarcelación de éste pide la formación de incidente (cita el art. 331 del C.P.P.N.), pero en virtud del principio de economía procesal igualmente se expide sobre el tema, postulando su rechazo, dada la calificación legal de su conducta (art. 5, inc. c, de la ley 23.737). Se basa en los artículos 316, 317, srgtes. y ccdtes. del C.P.P.N. (Asignamos diez puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: Analiza el material probatorio en que sustenta el requerimiento de elevación a juicio. Refiere a las actas de secuestro y de detención y notificación de derechos de fs. 9 y 11/12 y

60/62; al acta de allanamiento de fs. 99/101; a las testimoniales de fs. 8, 15, 16, 43, 44, 59, 65, 72, 79, 80 117, 118, 119, 207, 208, y 209 de autos.; informe de fs. 81, 82/83, 91, 93 y 94; la pericia química de fs. 306/307. Valora especialmente: las investigaciones realizadas por la policía en el lugar donde habita el acusado, y los elementos hallados en el allanamiento, fundamentalmente la cocaína, su cantidad y fraccionamiento. Da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína, no obstante que en el expediente no consta pericia química al respecto. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER asegura que después del auto de falta de mérito no se reunieron nuevas pruebas que puedan hacer variar aquella resolución. No menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. Argumento similar utiliza en orden a la situación del procesado RO, a cuyo respecto dice que luego del procesamiento no ha ingresado a la causa elemento desincriminante alguno, ni siquiera su condición de adicto, lo que obviamente -afirma- no influye para desligarlo de la conducta de tráfico que se le atribuye (Asignamos ocho puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: Cita doctrina y jurisprudencia al referirse a la situación procesal de TER y al ocuparse del pedido de excarcelación de RO (consideramos deben asignarse dos puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona positivamente. Demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 41 (cuarenta y un) puntos.-**

7) GAMBACORTA, Mario Jorge: 1) Presentación: Su examen se compone de cuatro escritos. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. Esta última adolece de varios errores de tipeo (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante cumple con las consignas establecidas y lo hace a través de cuatro escritos distintos e independientes. En el primero de ellos se expide acerca del pedido de sobreseimiento de María A. TER, efectuado por su defensa técnica a fs. 323/326, estimando improcedente la vista corrida por no estar prevista en el ordenamiento de rito. En el segundo escrito, contesta la vista corrida, exclusivamente en lo tocante a la petición de la defensa contenida en el punto III del escrito de fs. 323/326, aconsejando no se haga lugar a la revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto a los dos hechos de comercialización, como así tampoco al dictado, en su lugar, de



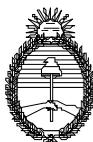
Procuración General de la Nación

auto de falta de mérito; se expide negativamente en lo que hace al cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por el de tenencia para consumo personal. En el tercer escrito, con abundantes argumentos, el postulante se expide negativamente en orden a la viabilidad de la excarcelación de RO impetrada por la defensa técnica y al planteo de inconstitucionalidad de la interpretación que eventualmente realice el juzgador del artículo 316 del C.P.P.N. Finaliza solicitando la formación de incidente excarcelatorio con los escritos respectivos; se tenga por contestada la vista corrida y la reserva de casación. En el cuarto escrito el concursante contesta la vista corrida en los términos del art. 346 del C.P.P.N., entendiendo que la instrucción no se encuentra completa; por lo cual pide la realización de diligencias probatorias y, oportunamente, se le otorgue nueva intervención (Asignamos ocho puntos en este ítem).

3) Descripción de los hechos: El postulante, con la salvedad hecha de que, por la solución jurídica válida por la que opta al contestar el traslado del art. 346 del C.P.P.N., no formula requerimiento de elevación a juicio, describe coherentemente los hechos en los que se basan sus escritos. Los comprende correctamente y formula una síntesis adecuada de ellos (Asignamos once puntos en este ítem).

4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Realiza un muy buen desarrollo de las cuestiones jurídicas. En el primer escrito cita los artículos 334 y 337 del C.P.N.N. y deja a salvo la posibilidad de apelar el eventual sobreseimiento de la imputada. Estima que corresponde al juez pronunciarse acerca de lo petitionado por la defensa de TER, tomando como base lo ya decidido al respecto en autos y las constancias de la causa agregadas con posterioridad. Cita doctrina indicando que los términos que se fijan en el art. 207 del C.P.P.N. son simplemente ordenatorios. Remarca el derecho de la imputada, reconocido por la jurisprudencia de la C.S.J.N. a obtener sin dilaciones indebidas un pronunciamiento que resuelva su situación ante la ley. En el segundo escrito destaca que en autos ya se ha dictado auto de procesamiento con prisión preventiva de RO, el que se encuentra firme, por haber sido consentido por la defensa. Y que el planteo que contesta -del punto III del escrito de fs. 323/326- es reiteración de lo ya planteado con anterioridad al dictado del aludido auto de mérito al que se remite. Agrega que con posterioridad al procesamiento, no se ha glosado a la causa constancia alguna con virtualidad de producir, ni tan siquiera hipotéticamente, un cambio en la decisión acerca de la situación procesal de RO. Recuerda que la defensa tendrá la oportunidad prevista en el art. 349 del C.P.P.N. En el tercer escrito el concursante fundamenta su postura contraria a la excarcelación del procesado. Se pronuncia, no obstante solicitar la formación de incidente, a los

finde de la agilización del trámite dado la existencia de persona privada de la libertad. Lo hace en contra del beneficio ambicionado en función de los delitos por los que está procesado. Tiene en cuenta la pena conminada en abstracto por el art. 5 inciso c) de la ley 23.737 (dos hechos de comercio y uno de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) y el art. 316 del C.P.P.N. Al pronunciarse por el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 316 del C.P.P.N. recuerda el principio sentado reiteradamente por la C.S.J.N. en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad y debe ser considerada última ratio del orden jurídico. Citando jurisprudencia sostiene que la prisión preventiva tiene respaldo en la Carta Fundamental. Que el legislador puede asumir pautas objetivas como las del art. 316 del C.P.P.N. Dice también que los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución no son absolutos y que su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan. Trae a colación el parámetro de la razonabilidad. Cita el art. 317 del C.P.P.N. y dice que objetivamente puede presumirse la evasión del procesado en caso de lograr su libertad durante el proceso. Afirma, basándose en los artículos 18 de la C.N. y 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3. y 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el estado de libertad durante el proceso no constituye una regla absoluta. Cita también los artículos 28 C.N. y 316 párrafo 2° y 317 inc. 1° del C.P.P.N. Asevera que la norma del art. 319 del C.P.P.N. constituye una excepción a los artículos 316 y 317 del C.P.P.N., ya que para examinar su aplicación –art. 319- es necesario que antes se den los presupuestos exigidos por los artículos 316 y 317 del mismo ordenamiento legal. En el cuarto escrito, el postulante estima –como dijimos- que la instrucción no se encuentra completa-. Cita el art. 347 inciso 1° del C.P.P.N. y propone diligencias probatorias. Considera necesario contar con las actuaciones, o copias certificadas de ellas, labradas a los tres supuestos compradores, en los dos hechos de comercio de estupefacientes atribuidos a RO. Recalca que esas actuaciones no deberían haberse tramitado en forma independiente, dando fundamentos jurídicos de ello. Puntualiza acertadamente que no se encuentran en autos las constancias correspondientes a la pericial química que se le debiera haber realizado a los envoltorios con presunta cocaína que se habrían secuestrado en poder de PELA, SO y GRUME. Consigna que ello le imposibilita expedirse en orden a las supuestas ventas imputadas a RO, aportando sólidos fundamentos legales. Que tampoco hay “pruebas de campo” ni “test orientativo” sobre esos elementos. Que sólo se han limitado a manifestar que son “similares” a la cocaína. Requiere la realización de una pericia química, tal



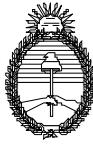
Procuración General de la Nación

como ha sucedido con el total del material estupefaciente que se encontró en el domicilio de RO. Finalmente, pide al juzgado que remita a la fiscalía, o ponga a su disposición, el total del material estupefaciente secuestrado en la vivienda de RO, así como los envoltorios incautados en poder de los presuntos compradores, a los fines de poder establecer una comparación física entre ellos (Asignamos doce puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Enumera los elementos probatorios reunidos que sostienen sus requerimientos. Su valoración es profunda. A la luz de las constancias de los autos, es válida la postura del concursante de estimar incompleta la instrucción, esto sin perjuicio de que, como hemos dicho, en etapas procesales posteriores se podría realizar la pericia del estupefaciente relacionado a los dos hechos de comercio (Asignamos doce puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: El concursante efectúa abundantes y pertinentes citas de jurisprudencia y doctrina en el desarrollo de sus escritos. En el primero, al referirse al art. 207 del C.P.P.N. cita doctrina, y al aludir al derecho a obtener un pronunciamiento rápido cita el criterio de la C.S.J.N. Lo propio hace en el tercer escrito al abocarse a la declaración de inconstitucionalidad de las normas y al invocado derecho de gozar de la libertad durante el proceso. En él trae a colación el criterio sentado en un dictamen de la Procuración General de la Nación respecto a la excarcelación y cita doctrina en el mismo sentido. Cita también jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos citada por la C.S.J.N. Cita, asimismo, a la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en materia de excarcelación (Asignamos cinco puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona muy bien. Demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y argumental irreprochable (Asignamos tres puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 54 (cincuenta y cuatro) puntos.-**

La diferente calificación asignada por este jurado a la prueba escrita del postulante, con la inferior establecida por el señor jurista invitado, puede estar motivada, en parte, a lo señalado en otros casos respecto a la forma de calificación global utilizada por el Dr. Freeland. Pero, además, debemos señalar que compulsada su fundamentación advertimos que, no obstante destacar las acertadas precisiones y hallazgos que realizara el concursante, puntos sobre los cuales coincidimos, no concuerda con las soluciones propuestas sin explicar suficientemente sus razones. Asimismo, pareciera que le asignó una excesiva importancia a la forma como fue presentada la opinión del concursante al responder las consignas, mediante escritos por separado de cada una de las cuestiones relevantes para la resolución del caso, lo

cual considera “inusual” e “innecesario”. Respecto a esto último, entendemos que no es una cuestión tan relevante como parece serlo para el jurista preopinante, ni puede ser valorada como un demérito de la presentación del concursante. Debe destacarse que en las diecisiete carillas de que consta su prueba escrita están correctamente fundamentadas las cuestiones de hecho y jurídicas que surgen del análisis del caso, conforme lo analizado pormenorizadamente supra.

8) MARTINEZ FERRERO, Eugenio Jorge: 1) Presentación: Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante cumple con las consignas establecidas. En ese sentido, requirió la elevación a juicio de la causa contra Claudio del Valle RO. Al mismo tiempo contestó los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 relativos al pedido de sobreseimiento de TER, a la revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto de los hechos de comercialización y al dictado de auto de falta de mérito, al cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y al planteo subsidiario de excarcelación de RO (Asignamos siete puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El postulante hace un relato a modo de relación de hechos, sin especificarlos o distinguirlos entre sí. (Asignamos siete puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Al referirse a la “regularidad del procedimiento” hace referencia a la norma del art. 34 bis de la ley 23.737 en cuanto al inicio de la investigación y a las disposiciones procesales que rigen la labor prevencional, sin distinguir un anónimo de las personas que ya se conoce y a las que se resguarda su identidad. En el apartado de su escrito sobre la calificación legal responde a la defensa en orden a su pretensión de dictado de falta de mérito con atinencia a los dos hechos de venta y de cambio de calificación con relación a la tenencia con fines de comercio imputados a RO. Se expone respecto a las teorías existentes respecto a la unicidad, multiplicidad en concurso real y desplazamiento de las figuras delictivas del art. 5° inc. “c” de la ley 23.737. Con referencia al pedido de sobreseimiento de TER, asevera que la investigación desarrollada no arrojó dudas en cuanto al grado de participación que le cabe en función del hecho que le fuera imputado. Da razones de su afirmación. Por ello auspicia el rechazo del pedido de sobreseimiento de TER; pide se amplíe su declaración indagatoria y se dicte su posterior procesamiento a tenor de similar figura descripta respecto de RO, como partícipe secundario. En lo tocante al pedido de excarcelación de RO considera que el mismo debe ser denegado, en función de lo previsto por los artículos 317 -inc. 1°- y 316 del



Procuración General de la Nación

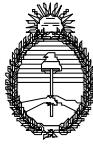
C.P.P.N.; además de la peligrosidad procesal que le atribuye al imputado, con invocación del artículo 319 del C.P.P.N., aunque no hace referencia al trámite incidental que corresponde a tenor del art. 331 del C.P.P.N. Finalmente, solicita se tenga por formulada requisitoria de elevación a juicio respecto de Claudio del Valle RO; se rechace el pedido de recalificación del hecho formulado por el defensor de RO; se deniegue su excarcelación y se rechace el pedido de sobreseimiento formulado a favor de TER, respecto de la cual peticiona se la haga comparecer para recibirle ampliación de indagatoria y se resuelva, luego, su situación procesal conforme a lo que señala en el escrito (Asignamos nueve puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Enumera los elementos probatorios reunidos, que sostienen su requerimiento de elevación a juicio con relación a RO. Da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (cuando en realidad en el expediente no consta pericia alguna al respecto). Afirma erróneamente que como resultado del allanamiento se secuestró una balanza. En lo atinente al pedido de sobreseimiento de TER asevera que la investigación desarrollada no arrojó dudas sobre la participación que le cupo en función del hecho que le fuera imputado y valora las pruebas existentes en su contra, sin fundamentar jurídicamente por qué la considera partícipe secundaria (Asignamos nueve puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: Realiza varias citas. Al referirse a la “regularidad del procedimiento” cita precedentes jurisprudenciales de la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al igual que doctrina aplicable en la materia. Luego, con respecto a la calificación legal de los hechos por los cuales requiere la elevación a juicio, cita jurisprudencia y doctrina referida al desplazamiento y relación concursal entre las figuras delictivas del art. 5° inc. “c” de la ley 23.737. Finalmente, respecto al “ingreso tardío de testigos” del allanamiento cita jurisprudencia que convalidaría el procedimiento (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona positivamente. Demuestra destrezas para el abordaje de los problemas, pese a las observaciones realizadas. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 42 (cuarenta y dos) puntos.-**

9) CANDIOTI, José Ignacio: 1) Presentación: Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El postulante cumple relativamente con las consignas establecidas. En cuanto a la vista del art. 346 del C.P.P.N., sin perjuicio de reconocer expresamente que se encontraría en condiciones de elevar la causa a juicio

respecto a RO -por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-, solicita por motivos de conveniencia procesal que se resuelva el procesamiento de la coimputada TER por el delito referido (apartado II). En consecuencia, no requirió la elevación de la causa a juicio, aunque tampoco solicita la producción de diligencias probatorias (art. 348, 1º párrafo, C.P.P.N.). Luego, con referencia a los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 contesta el pedido de sobreseimiento de TER, oportunidad en que petitionó que sea rechazado y se dicte su procesamiento en orden al delito que se le imputara (apartado III). De igual manera responde los planteos relativos a la revocación del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto a los dos hechos de comercialización y al dictado de auto de falta de mérito (apartado IV), al cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (apartado V) y al planteo subsidiario de excarcelación de RO (apartado VI) (Asignamos siete puntos en este ítem).

3) Descripción de los hechos: Atento el camino lógico y argumental seguido por el postulante, sobre todo teniendo en cuenta que no requirió la elevación a juicio con respecto a RO, en este ítem estimamos que debe evaluarse la descripción de hechos que realiza al contestar los planteos de la defensa técnica de los imputados. Con la limitación anunciada, el postulante describe los hechos principales de la causa con coherencia, aunque a lo largo de su escrito (sobre todo en su apartado V, donde responde la petición de cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) omite referirse circunstanciadamente a los hechos relevantes, inclusivos de la descripción de los elementos secuestrados en el domicilio de los imputados e incluso, de qué tipo de estupefaciente se trataba. Su poder de síntesis es bueno (Asignamos ocho puntos en este ítem).

4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: con respecto a la vista del art. 346 del C.P.P.N. -como ya se adelantara- aunque considera que la instrucción estaba completa con referencia a RO, por las atendibles razones de conveniencia que invoca, no requiere la elevación a juicio, aunque no solicita la producción de diligencia probatoria alguna (art. 348, 1º párrafo, C.P.P.N.). Luego, con referencia al pedido de sobreseimiento de TER asevera que corresponde su rechazo y el dictado de su procesamiento en orden al delito tipificado en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, aunque no concreta su grado de participación en el hecho y no argumenta jurídicamente respecto a los requisitos del tipo penal que selecciona. Hace alusión a que, en el sistema de la ley 23.737, la denuncia anónima que dio lugar a la formación de la causa resultaría válida. Al contestar el planteo de la

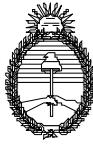


Procuración General de la Nación

defensa sobre los dos hechos de comercialización por los cuales RO fue procesado, considera que corresponde hacer lugar al pedido de que se revoque y se dicte en su lugar la falta de mérito. Estima que no se reunieron elementos de convicción suficientes para alcanzar la probabilidad del acaecimiento de la conducta en cuestión -con cita del art. 306 del C.P.P.N.- y que, por el contrario, se mantiene el estado de sospecha exigido por el art. 294 del C.P.P.N., por lo cual concluye que corresponde la falta de mérito. En cuanto al pedido de cambio de calificación legal del hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputado a RO, refiere que no resulta procedente ya que existen razones suficientes para mantener su procesamiento -cita el art. 306 del C.P.P.N.-. Examina la problemática existente -no planteada por la contraparte- en cuanto a la atestación en algunas de las diligencias efectuadas de distinta numeración catastral del inmueble registrado y su posible incidencia en la nulidad del procedimiento. Argumenta sobre el requisito típico de finalidad de comercio, contenido en la figura penal que selecciona. Finalmente, al contestar el planteo subsidiario de excarcelación de RO, considera que no existen razones para mantener a RO privado de su libertad ambulatoria. Analiza a tales fines circunstancias de la causa que, según su entender, revelarían la inexistencia de peligrosidad procesal en el procesado RO. Menciona la norma general sobre la restricción de la libertad ambulatoria del imputado del art. 280 del C.P.P.N. y sugiere la imposición de caución personal o real, con cita de las disposiciones procesales que las prescriben, pero sin mayor argumentación jurídica al respecto. No advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N., ni hace mención a la normativa procesal aplicable de los arts. 317, 316 y 318, segundo párrafo, *in fine* del C.P.P.N. (Asignamos diez puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Teniendo en cuenta la estrategia argumental elegida por el concursante, es decir, no requerir la elevación a juicio, entendemos que debería haber solicitado la producción de diligencias probatorias. En este punto debió explicar mejor su posición acerca de que correspondía revocar el procesamiento de RO y dictar su falta de mérito, pero contradictoriamente utiliza después aquellos hechos como prueba indiciaria para tener por acreditada la finalidad de comercialización del estupefaciente secuestrado en el allanamiento de la vivienda. Luego, al referirse al pedido de sobreseimiento de TER el postulante valora la denuncia anónima que desde el comienzo vinculaba a TER con los hechos, también las tareas de investigación desarrolladas por la preventora, aunque de manera algo genérica e incompleta, al igual que el lugar donde fueron encontrados los estupefacientes secuestrados en la vivienda allanada y el hecho que -de acuerdo a las

atestaciones del acta y las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación que valora conjuntamente- la imputada intentó hacer desaparecer parte de dicha sustancia. Es el único postulante que advierte y trata, con cita de doctrina, el análisis de validez de las diligencias practicadas en el inmueble de calle Río Limay 1452 de la localidad de Río Cuarto, pese a que en el auto que lo ordenara y en la orden misma, se había consignado erróneamente la numeración catastral 1542. El concursante menciona pero no analiza y valora concretamente los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. Respecto a los dos hechos de comercialización imputados a RO, valora algunos de los testimonios prestados por la preventora, de los que extrae la existencia de “(...) dudas acerca de la probabilidad de que el encartado Claudio RO haya sido el autor (...)” y llega a la conclusión de que corresponde dictar la falta de mérito. Finalmente, al contestar el pedido de cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización imputado a RO, valora genéricamente los elementos probatorios incorporados a la causa que sustentan la existencia del hecho y la responsabilidad penal del mencionado (Asignamos nueve puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: El postulante realiza con cita de doctrina (Maximiliano Hairabedián, “El registro y el allanamiento en el proceso penal”), el análisis de validez de las diligencias practicadas en el inmueble de calle Río Limay 1452 de la localidad de Río Cuarto, pese a que en el auto que lo ordenara y en la orden misma, se había consignado erróneamente la numeración catastral 1542. Siendo el único postulante que lo advierte y trata. No realiza citas de jurisprudencia (consideramos que debe asignarse un punto en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona bien (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 40 (cuarenta) puntos.-**

La alta calificación que le asigna a la prueba escrita de este concursante el señor jurista invitado, a criterio del jurado no se condice con los varios y serios errores que el mismo ha señalado al describir la prueba realizada. En tal sentido resultan contradictorias algunas de sus apreciaciones cuando por una parte sostiene que “es un muy buen examen. Completo en el análisis de todas las cuestiones, siempre fundado, bien desarrollado”, y por otra parte seguidamente afirma “es inconsistente, en mi opinión, al aceptar se dicte la falta de mérito (es decir se revoque el procesamiento) por los dos primeros hechos a la luz de la prueba que existe y que, en parte, avala, según afirma, el procesamiento por el tercer hecho”. Ambas



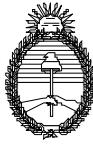
Procuración General de la Nación

afirmaciones referidas a la misma prueba escrita constituyen una contradicción fundamental, que el jurado no puede soslayar de mencionar en la fundamentación del criterio sostenido por el jurista invitado. Asimismo, el jurista preopinante también sostuvo, en cuanto al análisis de la situación procesal de RO: “se rinde fácil, en mi opinión, al planteo de falta de mérito”. El señalamiento de esa observación por parte del jurista, a criterio de este jurado, resulta también demostrativo de la desproporcionada, por excesiva, calificación que asigna a la prueba, ya que este tipo de pruebas deben servir para evidenciar la practicidad con la cual los magistrados del Ministerio Público Fiscal deben manejarse cotidianamente, en especial cuando la idea principal es la selección de quienes deben sostener el mantenimiento de la acción penal. Las contradicciones y omisiones en la prueba del postulante, señaladas en detalle precedentemente, constituyen el motivo y fundamento por el cual la calificación que entendemos corresponde asignarle, es inferior a la propuesta por el jurista invitado.

10) JULLIER, María Angélica: 1) Presentación: la concursante realiza su prueba en un solo escrito. Párrafos muy largos y una desordenada metodología. Por momentos se mezclan las consideraciones respecto de la situación procesal de uno y otro imputado. La redacción en ciertos puntos de su dictamen se vuelve repetitiva. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. (Asignamos dos puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: La postulante contesta los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 relativos al pedido de sobreseimiento de TER y al subsidiario de excarcelación de RO. Cabe aclarar que la prueba aparecería confusa, ya que en el segundo párrafo la concursante afirma que de acuerdo a lo normado por el art. 346 del C.P.P.N. solicita la elevación a juicio oral de la causa seguida contra Claudio del Valle RO, en el punto VI, luego de referirse a RO, consigna que se le atribuye responsabilidad penal, en coautoría a María Alejandra TER por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Sin embargo, consideramos que no ha contestado adecuada y fundadamente el pedido de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto a los hechos de comercialización y al consecuente postulado de que se dicte auto de falta de mérito a su favor, como tampoco la petición en cuanto al cambio de la calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. No está fundado el rechazo que auspicia la concursante en orden al pedido de excarcelación de RO, toda vez que en menos de dos renglones se limita a manifestar que debe rechazarse la excarcelación al mantenerse el tipo legal agravado (la comercialización) (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 3)

Descripción de los hechos: Describe someramente los hechos de la causa. Sintetiza las pretensiones de la defensa (Asignamos seis puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Al referirse al pedido de sobreseimiento de TER, sostiene que la ajenidad alegada no encuentra correlato con las constancias de autos que son suficientes para acreditar la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Más adelante dice que TER no podría estar ajena a todo esta empresa ilícita que pasaba por sus narices (sic) y que ella facilitaba. Y agrega, se debe seguir investigando sobre la comercialización. Incurre en un error la concursante al afirmar que es menester la certeza, la íntima convicción, tanto para sobreseer como para procesar y en cuanto remarca que en autos no se ha presentado una duda certera (sic) que justifique la falta de mérito. No hace referencia al trámite incidental que corresponde para la solicitud de excarcelación, a tenor del art. 331 del C.P.P.N. (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: valora que con posterioridad al dictado de falta de mérito a favor de TER se produjeron las declaraciones testimoniales de fs. 207/209, de las que surgiría que la imputada, al momento del ingreso de personal policial que llevaba a cabo el allanamiento, tiró un polvo blanco y que lo rallaba para su comercialización. La postulante menciona la solicitud de examen pericial de fs. 212 de autos, pero no así el resultado de la misma de fs. 306/307. Alude a informes médicos de fs. 223/224, pero no cita las fojas de otros elementos de prueba. Todo ello es reproducido cuando a fs. 5 de su escrito refiere a los fundamentos del rechazo de los planteos de la defensa. Da por sentado (cuando en el expediente no consta pericia alguna al respecto) que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: no realiza ninguna cita de precedentes jurisprudenciales ni de doctrina (consideramos que no debe asignarse puntuación alguna en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona como regular, no advirtiéndose un abordaje completo de los problemas a resolver (Asignamos un punto en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 21 (veintiún) puntos.**

11) SUÁREZ FAISAL, Martín Ignacio: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito en el cual el concursante contesta la vista corrida en función del art. 346 del C.P.P.N. y adhiere a la defensa, respecto del sobreseimiento de TER. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: Como ya se señalara, el examen se compone de un escrito en el cual contesta la vista

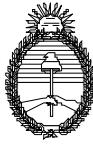


Procuración General de la Nación

por el art. 346 del C.P.P.N. y pide el sobreseimiento de TER. No responde la totalidad de los planteos de la defensa de fs. 323/326, es decir a la revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO, respecto a los hechos de comercialización y al dictado de auto de falta de mérito, al cambio de calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y al planteo subsidiario de excarcelación de RO; no obstante que de su requerimiento de elevación a juicio se desprende que su postura es contraria a esas pretensiones (Asignamos seis puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El concursante relata los hechos de la causa en su requerimiento de elevación a juicio. Empero, omitió describir el aspecto fáctico de los diversos planteos de la defensa, todo lo que debe ser sopesado en la calificación de este apartado (Asignamos ocho puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: En el acápite concerniente a la calificación legal asignada a la conducta de RO, en el requerimiento de elevación a juicio, propicia la existencia de un concurso real entre dos hechos de comercio de estupefacientes y un hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -cita los artículos 5 inc. c de la ley 23.737 y 55 del Código Penal-, pero no consigna la calidad de autor de RO. Dice que del informe técnico realizado por personal especializado del Gabinete Científico Córdoba de la Policía Federal Argentina, surge que la totalidad de las sustancias secuestradas son estupefacientes (clorhidrato de cocaína), a excepción del bicarbonato de sodio contenido en el sobre N° 6, sin advertir que respecto a las sustancias secuestradas con relación a los dos hechos de comercio no obra en autos pericia alguna. Con referencia al pedido de sobreseimiento de TER, formulado por el defensor público oficial, afirma que en orden al estado de las actuaciones, los fundamentos vertidos por el juez en el auto de falta de mérito de fs. 202/205 y no habiéndose producido nuevas pruebas que hagan variar aquella situación -sin valorar las testimoniales de fs. 207/209 de autos-, considera que están dadas las condiciones para el dictado del sobreseimiento de la imputada María Alejandra TER. En cuanto al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por el que acusa a RO, considera que ha quedado probada la posesión de los estupefacientes por parte de RO y el motivo para el que los tenía. Apunta que la doctrina y jurisprudencia han establecido que al hecho comprobado de la tenencia, debe unirse la ultraintención; esto es que lo poseído tenga por fin una comercialización futura o formar parte de la cadena de tráfico (Asignamos ocho puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: En general, el concursante valora parcialmente la prueba obrante en autos. Alude a las tareas preventivas llevadas a cabo; a los

elementos secuestrados en el allanamiento; a la pericia sobre el material secuestrado, en los que se detectó cocaína, y a las declaraciones testimoniales prestadas en la causa. Como se dijo más arriba, da por sentado (cuando en el expediente no consta pericia alguna al respecto) que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína. Sin mayor explicación infiere de la existencia de un arma de fuego en el domicilio allanado, la necesidad de protección que requería el mismo en donde se hallaba cocaína para fraccionamiento y distribución minorista. Cita como prueba la admisión del procesado de la tenencia de la droga, las declaraciones del personal policial y de los testigos del allanamiento. Descarta el argumento de toxicómano de RO tanto como justificante de la cantidad de cocaína hallada en su vivienda, como atenuante de su responsabilidad penal. Alude a los informes médicos obrantes en autos. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER no menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso (Asignamos siete puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: realiza una cita de jurisprudencia para avalar su acusación de comercio de estupefacientes (Asignamos un punto en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona bien. No se advierte un abordaje completo de los problemas a resolver (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este concursante con 36 (treinta y seis) puntos.**

Cabe también aquí expresar que este jurado no coincide con el jurista invitado en la mayor calificación que asigna al concursante, no obstante señalar el Dr. Freeland varias deficiencias en su prueba. Por ejemplo, que los títulos numerados en el escrito “no resultan claros”; que “no contesta el traslado que se le corrió relativo a la libertad de Ro y al cambio de calificación legal de sus conductas”; que no advierte “una clara y separada descripción de cada una de las conductas que se le imputan” a Ro; que el concursante “Olvida decir en calidad de qué” atribuye responsabilidad penal a Ro, y finalmente señala el señor jurista invitado que “Como puntos negativos, extraño una mejor y más clara presentación de los temas y destaco el olvido de alguno fundamental, la libertad de RO, por el que se requiere su opinión. Quizá también -agrega- la situación de la mujer hubiera merecido algún análisis mayor”. También debe decirse en este caso que la calificación que le asigna a la prueba escrita del postulante el señor jurista invitado, a criterio del jurado no se condice con los errores que señala al describir la prueba realizada. Deficiencias éstas



Procuración General de la Nación

y otras que han sido apuntadas precedentemente por nosotros y que justifican la puntuación que otorgamos al examen.

12) TRIPICCHIO, Susana Raquel: 1) Presentación: Su examen se compone de dos escritos. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: En el primer escrito la concursante contesta la vista respecto a los planteos de la defensa de fs. 323/326, mediante los cuales el abogado defensor peticiona el sobreseimiento de TER en los términos del art. 336, inc. 4° del C.P.P.N.; la revocatoria del auto de procesamiento de RO respecto de los hechos calificados como de comercio de estupefacientes; el cambio de calificación en lo concerniente a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y su excarcelación. A la postre la concursante peticiona no se haga lugar al sobreseimiento de TER; se realicen diligencias; se rechacen los planteos formulados respecto del procesado Claudio del Valle RO y se deniegue su excarcelación. En el segundo escrito formula requerimiento de elevación a juicio con relación a RO, por considerarlo autor de los delitos de comercio de estupefacientes (dos hechos) y de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real, artículos 5 inc. c) de la Ley N° 23.737 y 55 del Código Penal (Asignamos seis puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: Relata los hechos de la causa. Muestra poder de síntesis (Asignamos nueve puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: En el primer escrito, por el cual contesta la vista de los planteos de la defensa técnica de los imputados, la concursante estima prematuro el sobreseimiento de TER, en función de que no se han evaluado las declaraciones testimoniales posteriores al auto de falta de mérito, brindadas por los testigos civiles convocados para el allanamiento, a los que menciona y señala las fojas del expediente. Al expedirse por el rechazo de los planteos de la defensa a favor de RO, asevera que existen en autos suficientes elementos de juicio para conformar la probabilidad requerida en esa etapa procesal, respecto de los hechos que se le atribuyen. Agrega, al reiterar su postulación de rechazo, que lo impetrado será materia de dilucidación en la etapa de juicio. Al auspiciar que no se haga lugar a la excarcelación de RO, trae a colación lo normado por los artículos 316 y 319 del C.P.P.N., en cuanto a la pena conminada en abstracto y a la presunción de elusión de la justicia; debiendo garantizarse -dice- el sometimiento del imputado al juicio. En el escrito de requerimiento de elevación a juicio formula la calificación legal de los tres hechos que le atribuye a RO, como comercio de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en concurso real (art. 5 inc. c- de la Ley N° 23.737). Expresa que el

comercio de estupefacientes es un delito instantáneo, que se configura con la entrega del estupefaciente, lo que sucedió cuando el imputado le dio la droga a las personas que acudieron a su domicilio. Y que la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización es una figura de peligro abstracto y para su configuración requiere no solo que el tóxico se encuentre dentro de la esfera de poder de su tenedor, por un lado, el conocimiento de la naturaleza de la sustancia, y la voluntad de poseerla, por otro, sino también un plus: la ultraintención, esto es que se tenga con fines de comercialización. Destaca que no se exige para su acreditación la efectiva comprobación de hechos de venta. Concluye que los dos hechos que configuraron el comercio de estupefacientes y el que sustenta la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por resultar hechos distintos e independientes, concurren materialmente, conforme lo dispuesto en el art. 55 del C.P. (Asignamos diez puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: Enumera los elementos probatorios reunidos. Con respecto a la coimputada TER valora suficientemente la prueba reunida como para mantenerla vinculada a la causa. Especialmente puntualiza los testimonios de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. Valora el material probatorio con relación al procesado RO, al responder a las solicitudes de la defensa de dictado de falta de mérito en orden a los dos hechos de comercio, y de cambio de calificación del hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Lo mismo al formular requerimiento de elevación de la causa a juicio, donde señala, expresamente, las actuaciones preventivas realizadas en el domicilio del procesado; al acta de allanamiento; la sustancia y demás elementos hallados y secuestrados; las fotografías; declaraciones testimoniales; informe pericial sobre el material incautado e informes psicológicos del procesado. Adiciona que no existen elementos que indiquen cuál era la fuente de sustento de esa familia, de lo que infiere que su medio de vida tiene que ver con el comercio de estupefacientes al menudeo. Otorga valor singular a los elementos secuestrados en la cocina de la morada y al modo de fraccionamiento y acondicionamiento de la droga. Descarta la tenencia para consumo personal y dice que el procesado, según los informes médicos, no era drogadependiente y que, en todo caso, presentaba un grado leve de dependencia. Asegura que RO tenía pleno conocimiento de la naturaleza prohibida de la sustancia. Da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína, no obstante que en el expediente no consta pericia química al respecto. (Asignamos diez puntos en este ítem).

6) Citas de jurisprudencia y doctrina: No



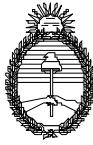
Procuración General de la Nación

realiza ninguna cita de doctrina ni de jurisprudencia (consideramos que no debe asignarse puntaje en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 40 (cuarenta) puntos.-**

13) ARMAS, Gonzalo Javier: 1) Presentación: El concursante realiza su prueba en un solo escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: con referencia al pedido de sobreseimiento de TER peticiona su rechazo y que se dicte su procesamiento en orden al delito que se le imputara (apartado I – b). También contesta el planteo subsidiario de excarcelación de RO. Con relación a la vista del art. 346 del C.P.P.N., sin perjuicio de reconocer expresamente que existen elementos suficientes para elevar la causa a juicio respecto a RO, solicita por motivos de conveniencia procesal que se resuelva la situación procesal de la coimputada TER en los términos antes expuestos, como así también de PELA y GRUME, sin hacer mención a que tienen causas separadas; además peticiona se profundice la investigación con atinencia a TATI, aunque aclaró que atento al principio de celeridad procesal, dicha investigación debía realizarse por separado. En consecuencia, no requiere la elevación de la causa a juicio. Por otra parte, aunque en el apartado III de su escrito realiza ciertas consideraciones sobre la calificación jurídica de la conducta de RO, no contesta el pedido de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO respecto a los hechos de comercialización y al consecuente postulado de que se dicte auto de falta de mérito a su favor, como tampoco la petición en cuanto al cambio de la calificación legal con relación al hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Asignamos seis puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: Atento el camino lógico y argumental seguido por el postulante, sobre todo teniendo en cuenta la limitación que surge de no haber requerido la elevación a juicio en orden a RO, en este ítem consideramos que debe evaluarse la descripción de hechos que realiza el concursante en el apartado que titulara “I – a) Antecedentes causídicos”. En ese entendimiento, estimamos que relata los hechos principales de la causa, aunque yerra al decir -con respecto al hecho que tuvo lugar el 23 de febrero- que quien descendió del vehículo Volkswaguen 1500 era el apellidado PELA, cuando en realidad se trataba de Hugo David SO (v. fs. 193). Su poder de síntesis es aceptable (Asignamos nueve puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: En lo tocante al pedido de

sobreseimiento de TER asevera que corresponde su rechazo y el dictado de su procesamiento, en orden al delito del artículo 5 inciso c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y en calidad de partícipe secundaria. Da razones jurídicas que fundamentan correctamente su afirmación, en torno a los aspectos objetivo y subjetivo de la figura penal en trato. En el apartado III de su escrito realiza consideraciones sobre la calificación jurídica de las conductas de RO, analiza en forma general los tipos contemplados en la ley 23.737 y el bien jurídico protegido. Examina, a modo de ejemplo, el tipo de transporte de estupefacientes que, en realidad, no tiene conexión con los hechos que se investigaran en la causa. Postula que los hechos imputados a RO (hechos primero y segundo) no encuadrarían en la figura de comercio sino de suministro de estupefacientes, realizando confusas menciones a los tipos de entrega, distribución y suministro de estupefacientes sin aclarar, en definitiva, si se trataría de hechos de suministro gratuito u oneroso de estupefacientes. Sin perjuicio de ello, concluye más adelante que la entrega de estupefacientes y la tenencia con fines de comercialización concurren de manera aparente, adelantando que al momento de requerir la elevación a juicio (ya que no lo hace en su escrito) seleccionaría la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Al contestar el planteo subsidiario de excarcelación de RO, considera que debe ser rechazado. Menciona la constitucionalidad del encerramiento cautelar y, aunque no cita la norma procesal pertinente (artículo 319 del C.P.P.N.), refiere circunstancias de la causa que revelarían peligrosidad procesal en el procesado RO. No advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N., ni hace mención a la normativa procesal aplicable de los artículos 317, 316 y 318, segundo párrafo, *in fine* del C.P.P.N. Finalmente, con respecto a la vista del art. 346 del C.P.P.N. -como ya se adelantara- aunque considera que la instrucción está completa con respecto a RO, por las razones de conveniencia que invoca, no requiere la elevación a juicio (Asignamos ocho puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: en el apartado que titula “I – a) Antecedentes causídicos”, el postulante menciona parte importante de la prueba reunida en el proceso, aunque no argumenta mayormente sobre ella; el contenido de dicho acápite es principalmente un relato de las actas agregadas a la causa. Destaca el informe del gabinete científico de Córdoba, aunque refiere erróneamente que él da cuenta la calidad del estupefaciente secuestrado y su grado de composición y análisis en torno al grado de pureza. Con relación a la vista del art. 346 del C.P.P.N., solicita que se profundice la investigación con respecto a TATI y que se resuelva la situación procesal de PELA y GRUME, sin advertir en



Procuración General de la Nación

orden a lo último que de acuerdo a la constancia de fs. 312 ya se habría formado causa -con respecto a los referidos y a Hugo David SO- que tramita en forma separada, de acuerdo al art. 353 bis del C.P.P.N. Por otra parte, teniendo en cuenta la estrategia argumental elegida por el concursante, es decir, no requerir la elevación a juicio, entendemos que debería haber solicitado la producción de diligencias. Al referirse al pedido de sobreseimiento de TER valora la prueba reunida al respecto, el poder de disposición sobre el estupefaciente secuestrado en la vivienda allanada, el lugar donde fue encontrado, como la existencia de otros elementos con vestigios de cocaína en el lugar, y las declaraciones testimoniales valoradas conjuntamente, aunque no lo hace así con los testimonios de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso (Asignamos ocho puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: no realiza ninguna cita de precedentes jurisprudenciales ni de doctrina (No asignamos puntuación en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona bien. No se advierte un abordaje completo de los problemas a resolver (Asignamos dos puntos en este ítem).

En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 36 (treinta y seis) puntos.-

Respecto a este concursante, la diferencia de estimación y de calificación de la prueba está dada por el distinto modo de evaluar utilizado por el señor jurista invitado y de la impresión que le ha causado el examen. Ya ha dejado sentado este jurado todos y cada uno de los puntos en que sustenta el puntaje asignado en cada rubro. Remarcamos que el postulante, entre otras cosas, no contesta la solicitud de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de Ro; que no es clara la calificación jurídica de los hechos imputados a Ro, advirtiéndose discordancias en los diversos tipos penales a los que alude; no argumenta mayormente acerca de la prueba reunida en el proceso; no obstante no formular requerimiento de elevación a juicio no solicita la producción de diligencias probatorias. La alta calificación que le asigna a la prueba escrita de este concursante el señor jurista invitado, a criterio del jurado no se condice con los errores puntualizados por este jurado y que avalan la calificación que hemos seleccionado. Conforme a las observaciones formuladas supra, en este caso no resulta posible al jurado determinar cuál ha sido el criterio utilizado por el jurista invitado para determinar una calificación superior a la asignada en este acápite, en razón de que su valoración está efectuada en forma global.

14) ONEL, Jorge Gustavo: 1) Presentación: Su examen se compone de un escrito en el que responde los planteos de la defensa de fs. 323/326 y contesta la vista del art. 346 del C.P.P.N. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: El concursante, en primer lugar, responde al planteo de la defensa en cuanto solicita el sobreseimiento de la imputada TER y peticiona que sea rechazado y en su lugar se la procese por tenencia simple de estupefacientes (artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737). En orden a la situación procesal de RO y a su excarcelación, auspicia el rechazo de las pretensiones defensasistas, proporcionando argumentos escuetos en cuanto a la pretensión de la defensa de dictado de falta de mérito y cambio de calificación de RO. Luego de todo ello, formula requerimiento de elevación a juicio con relación a RO, por los delitos de comercio de estupefacientes (dos hechos en concurso real) y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real (Asignamos siete puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: El concursante describe los hechos de la causa sin quedarse en un mero relato. Muestra poder de síntesis (Asignamos once puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: El concursante le atribuye a la imputada TER tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, ley 23.737), con argumentos que no alcanzan a persuadir a este jurado de su acierto. En efecto, como señala el postulante, a la nombrada en su declaración indagatoria se le imputó tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inciso c) de la ley 23.737), con basamento en los elementos de juicio recabados con ocasión del allanamiento a la vivienda que compartía con RO. Luego de referirse a los requisitos legales de la figura penal premencionada -tenencia de estupefacientes con fines de comercialización-, el concursante afirma que no se da el presupuesto subjetivo típico respecto de TER y se basa en la ausencia de secuestro de elementos aptos para comercializar la droga (v. gr. balanzas); adiciona la circunstancia de que ningún acto de comercio propiamente dicho le ha sido atribuido a la nombrada. Para sostener su tesis de la autoría por parte de TER del delito de tenencia simple de estupefacientes, dice que en autos existen suficientes elementos de juicio para decretar el procesamiento de la imputada por ese delito. Alude a la cantidad de cocaína secuestrada del domicilio de la imputada y a la cantidad de dosis que con ella pueden producirse. Dice que TER tenía un poder de hecho sobre la droga, el dominio funcional sobre la misma y que sabía de la adicción a la cocaína por parte de su concubino. Pide se extraigan de autos las piezas pertinentes y se resuelva su



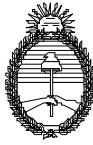
Procuración General de la Nación

situación procesal según lo requerido. En tal sentido, este Tribunal observa falta de fundamentación de la postura del concursante con atinencia a la situación de TER. Su razonamiento no es determinante ni autosuficiente como para pronunciarse como lo hace, toda vez que TER sabía de la existencia de la droga; colaboraba con la actividad de RO, por lo que en todo caso asumió un rol de partícipe. El hecho de ser tenedora de una parte del estupefaciente no excluye su participación en la tenencia con fines de comercialización. Acerca de la solicitud de la defensa de dictado de falta de mérito de RO respecto a los hechos de comercio y al cambio de calificación del hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, dice que el auto de procesamiento se encuentra firme por haber sido consentido y que ningún elemento se incorporó con posterioridad a él, que permita variar la situación procesal del nombrado. En lo tocante al pedido de excarcelación, si bien no solicita se forme incidente, contesta el planteo diciendo que no es procedente, atento a la pena del delito que se le atribuye a RO, lo que impediría -afirma- que en caso de recaer condena la misma pueda ser de ejecución condicional, lo que resultaría una pauta objetiva para presumir que, en caso de accederse a la excarcelación, el procesado intentará eludir la acción de la justicia. Menciona el art. 18 de la C.N. y normas concordantes del bloque de Constitucionalidad Federal para expresar que el monto de la pena por sí sólo no puede constituir un obstáculo a la libertad. Atribuye a RO venta -textual- de estupefacientes, en dos ocasiones en concurso real, y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 5 inciso c de la ley 23.737, 45 y 55 del Código Penal) (Asignamos ocho puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Enumera los elementos probatorios reunidos. Con relación a la coimputada TER, valora la prueba incorporada -elementos secuestrados en el allanamiento- como para mantenerla ligada a la causa. En lo atinente a la situación de TER no menciona y por consiguiente no analiza los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208/208vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. Valora el material probatorio con relación al procesado RO, tanto al responder a las solicitudes de la defensa de falta de mérito en orden a los dos hechos de comercio y de cambio de calificación del hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como al formular requisitoria de elevación a juicio. En tal sentido, subraya que la comprometida situación de RO no ha variado con posterioridad al auto de procesamiento y enumera los elementos de convicción con referencia a los tres hechos. Apunta que corresponde efectuar una valoración probatoria armónica con el resto de los elementos de juicio y que las circunstancias

comprobadas en los dos hechos de comercio resultan indicativas del fin de comercialización, sin que obste a tal conclusión el hecho de que no se secuestraron balanzas o billetes de baja denominación. Fundamenta el rechazo de la solicitud de excarcelación. Menciona las tareas preventivas realizadas, los elementos secuestrados en el allanamiento y en los dos procedimientos en los que se detuvo a PELA, SO y GRUME; la pericia sobre las sustancias incautadas en la requisita domiciliaria, en la que se detectó cocaína, y las declaraciones testimoniales prestadas en la causa. No da por sentado que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína, sino que se limita a consignar, en ambos casos, que se secuestró una sustancia similar a la cocaína. Remarca expresamente la inexistencia de pericia del material secuestrado a los supuestos adquirentes de cocaína. Señala que dicha omisión, por haber una persona detenida, podría subsanarse a través de una instrucción suplementaria (art. 357 del C.P.P.N.) en la etapa próxima; por lo que aconseja elevar la causa a juicio, teniendo en consideración el derecho que le asiste al imputado de no ver prolongado indefinidamente el proceso. (Asignamos diez puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: realiza una cita de doctrina y una de jurisprudencia. La primera con relación a la excarcelación y la segunda en orden al plazo razonable del proceso judicial (Asignamos dos puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona bien. Demuestra una aceptable capacidad para el abordaje de los problemas a resolver. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 44 (cuarenta y cuatro) puntos.-**

Coincidiendo con el jurista invitado respecto a que en la exposición del postulante existe un error en lo que se refiere al concepto del tipo objetivo y la ultraintencionalidad requerida en la finalidad de comercialización del delito de tenencia de estupefacientes (artículo 5° inciso c) de la ley 27.737), debemos señalar que no podemos determinar cual ha sido la incidencia de ese error en la calificación asignada por el jurista preopinante, por cuanto no discrimina el puntaje asignado a cada uno de los rubros por él valorados en este caso. En tales condiciones, a criterio de este jurado, teniendo en cuenta la importancia del yerro señalado, la calificación que le fuera asignada por él, sería desproporcionada por elevada.

15) FUNES, Jorge Alberto Carmelo: El postulante realiza su prueba en un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal. Deficiente presentación formal (Asignamos dos puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: Comienza contestando el planteo de la



Procuración General de la Nación

defensa respecto a la solicitud de sobreseimiento de TER, cuestión ésta sobre la que se explaya en más de cinco páginas -de las diez en total de su escrito- y coincide con la defensa técnica oficial. En lo atinente a RO no contesta puntualmente los planteos de la defensa, sino que unifica en una serie de consideraciones la situación procesal de éste y requiere la elevación de la causa a juicio a su respecto. No cumplimenta los requisitos previstos para el requerimiento de elevación a juicio, establecidos en el último párrafo del artículo 347 del C.P.P.N. Sólo se refiere al pedido de excarcelación de RO en el punto 3) del petitorio, oportunidad en la que pide la apertura de un incidente, pero opina que el imputado debe permanecer en un establecimiento que le brinde adecuados medios curativos (Asignamos cuatro puntos en este ítem).

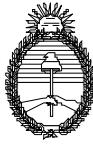
3) Descripción de los hechos: El postulante describe los hechos de la causa de manera genérica, sin una relación clara, precisa ni circunstanciada (Asignamos cuatro puntos en este ítem).

4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Asevera que las tareas investigativas no han podido determinar que TER estuviera involucrada en los hechos y no se incorporaron elementos de juicio en su contra, de modo que por lo dispuesto por el artículo 347 inciso 2 del C.P.P.N., corresponde dictar su sobreseimiento en base al art. 336 inciso 4 del mismo ordenamiento ritual. En este sentido sostiene que, aunque fuera cierto que TER hubiese estado rallando cocaína al momento del allanamiento, no está demostrada su participación dolosa en el hecho que se le imputa en su declaración indagatoria. Agrega que debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 336 último párrafo del C.P.P.N. La calificación legal en el requerimiento de elevación a juicio respecto a RO, resulta de confusa interpretación. En ese sentido, el postulante omite definirse sobre la calificación legal de los dos primeros hechos imputados a RO. Luego, se refiere al tercer hecho imputado y acusa a RO por tener dolosamente en su poder estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c de la ley 23.737) y en calidad de autor. Pero, finalmente, concluye el requerimiento solicitando genéricamente que se eleven los autos a juicio común para debatir los hechos descriptos, encuadrando los mismos en el art. 5, inc. c) de la ley 23.737. Es decir, no determina ni resulta claro, por un lado, si el postulante propicia en el requerimiento la unicidad, multiplicidad en concurso real o el desplazamiento de las figuras delictivas del art. 5° inc. “c” de la ley 23.737. Por último, en orden al planteo subsidiario de excarcelación de RO advierte la procedencia del trámite incidental previsto en el art. 331 del C.P.P.N. Considera que debe rechazarse el referido planteo sin analizar los artículos 316, 317, 318 y 319 del C.P.P.N. (Asignamos tres puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: Con atinencia al pedido de sobreseimiento de TER no analiza los

testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207), Gisella del Valle Mengoni (fs. 208 y vta.) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso. En ese punto, se limita a reiterar lo manifestado por el juez en el auto de falta de mérito de la nombrada. En cuanto al requerimiento de elevación a juicio de RO, no refiere en qué pruebas se funda la motivación que desarrolla y tampoco destaca la ubicación de las actas del expediente que documentan las pruebas que refiere (con excepción de las actas de fs. 59 y 100). Hace una mínima alusión a la pericia de fs. 306/307vta. y al informe médico mental del imputado (Asignamos tres puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: Realiza cuatro citas de precedentes jurisprudenciales y de doctrina. Ellas refieren a lo que denomina “teoría del riesgo”; a la aplicación del principio de contradicción para hallar la verdad sobre la culpabilidad del imputado; al caso “Quiroga” fallado por la C.S.J.N., acerca de la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 348 del C.P.P.N., y al requerimiento de elevación a juicio como base del mismo (en función del relativo grado de pertinencia de las citas, asignamos tres puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona como regular ya que no se advierte un abordaje completo de los problemas a resolver (Asignamos un punto en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 20 (veinte) puntos.-**

16) PERRICONE, Julio César: 1) Presentación: El concursante realiza su prueba en un escrito. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos tres puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: Contesta los planteos realizados por la defensa a fs. 323/326 relativos al pedido de sobreseimiento de TER y al subsidiario de excarcelación de RO. Además, requiere la elevación de la causa a juicio contra Claudio del Valle RO y María Alejandra TER, aunque ésta no está procesada, sin dar ningún fundamento que avale ese proceder. No contesta el pedido de excarcelación a favor de RO, formulado por la defensa (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 3) Descripción de los hechos: Describe los hechos de la causa. Sintetiza correctamente los hechos del requerimiento de elevación a juicio de RO y las pretensiones de la defensa (Asignamos diez puntos en este ítem). 4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Al aludir al pedido de sobreseimiento de TER, asevera que no puede sostenerse válidamente que no se hubieran incorporado nuevos elementos de juicio que incriminen a la nombrada y, en tal sentido, menciona que los informes médicos descartan la grave adicción de RO. Otorga a este hecho un valor exagerado para mensurar la responsabilidad jurídica penal de TER; emplea ese argumento en más de



Procuración General de la Nación

una ocasión. También lo hace valer para responsabilizar penalmente a RO. Les atribuye a ambos imputados responsabilidad penal por los dos hechos de comercio de estupefacientes y un hecho de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -artículo 5 inciso c) de la ley 23.737-, en calidad de autores, sin realizar ninguna consideración jurídica (Asignamos siete puntos en este ítem). 5) Valoración del material probatorio: Respecto de TER no valora las posteriores declaraciones testimoniales de fs. 207/209. Remarcamos que otorga valor relevante a los informes médicos en orden a la hipotética adicción. Con relación a la cantidad de estupefaciente secuestrado en el allanamiento dice que, el concepto de cantidad más aceptable es el criterio médico. Menciona la declaración de la Inspectora Cordonatto, con la que se inicia la causa; el acta de secuestro de fs. 8 y el acta de detención; las declaraciones testimoniales de fs. 1, 8, 9, 15, 16, 43, 57, 59, 60/65, 72, 79, 81,83, 92, 93, 97, 99, 112, 117, 118, 119, 124, 139 y, los informes médicos de TER y RO, en particular de éste último que obra a fs. 317 y que descarta cualquier grave adicción. Otorga valor probatorio al hecho de que al ingresar el personal policial con motivo del allanamiento, tanto TER y RO habrían intentado hacer desaparecer los efectos que pudiesen incriminarlos. Postula que el bicarbonato secuestrado sirve para estirar la mercancía prohibida. Tampoco aquí cita las fojas del expediente en la que constan otras pruebas, por ejemplo el informe pericial de fs. 306/307vta. de autos. Da por sentado (cuando en el expediente no consta pericia alguna al respecto) que el material secuestrado en los dos hechos de comercio se trata de cocaína (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 6) Citas de jurisprudencia y doctrina: realiza varias citas de doctrina y jurisprudencia, en orden al concepto de cantidad de estupefaciente y a la mecánica de su comercio; a las circunstancias que rodean la tenencia de la droga; a la valoración articulada y contextual de la prueba y a los delitos de peligro abstracto (Asignamos tres puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona como influenciado por algunos subjetivismos y preconceptos. No aborda de manera completa y fundada los problemas a resolver (Asignamos un punto en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 32 (treinta y dos) puntos.-**

17) RODRIGUEZ, Walter Alberto: 1) Presentación: Su examen consta de dos escritos independientes. Se evalúa utilización de lenguaje técnico, ortografía, gramática y presentación formal (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 2) Cumplimiento de las consignas: En el primero de sus escritos contesta el planteo subsidiario de excarcelación de RO. En el otro responde la vista del art. 346 del C.P.P.N., oportunidad en que considera que la instrucción no está completa y solicita

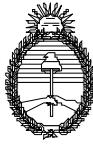
medidas. Además contesta negativamente el pedido de sobreseimiento de TER, respecto del cual solicita que sea rechazado por prematuro, y pide la producción de medidas probatorias. No contesta en forma explícita el pedido de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de RO, ni de su cambio de calificación legal (Asignamos seis puntos en este ítem).

3) Descripción de los hechos: Atento el camino lógico y argumental seguido por el postulante (no requirió la elevación a juicio con respecto a RO), da por conocidos los hechos de la causa (Asignamos siete puntos en este ítem).

4) Calificaciones y cuestiones jurídicas: Al contestar el planteo subsidiario de excarcelación de RO, considera que debe ser denegado y advierte la procedencia del trámite incidental. Analiza las pautas de los artículos 316 y 317 del C.P.P.N., en concordancia con la calificación del auto de procesamiento de RO. Cita normas supralegales que avalarían la validez de la prisión preventiva en sentido genérico (CN, PIDCP, CADH). No cita la norma del artículo 319 del C.P.P.N. Refiere circunstancias de la causa que revelarían peligrosidad procesal en RO. Con respecto a la vista del art. 346 del C.P.P.N., considera que la instrucción no está completa y solicita fundadamente la producción de medidas. Al referirse al pedido de sobreseimiento de TER, argumenta que la imputada no aparece en forma indubitable exenta de responsabilidad, por lo cual el sobreseimiento resultaría prematuro. Cita normativa aplicable y propone prueba al respecto (Asignamos diez puntos en este ítem).

5) Valoración del material probatorio: Al contestar la vista del art. 346 del C.P.P.N., solicita la producción de medidas pertinentes y útiles al objeto de la investigación, como ser la individualización de las personas que podrían tener relación con los imputados, a tenor de la pericia practicada sobre los celulares secuestrados en el registro domiciliario, varias testimoniales, etc. Además, propone la ampliación del peritaje de fs. 306 y siguientes. Con relación al pedido de sobreseimiento de TER, advierte que en las declaraciones testimoniales de quienes intervienen en el allanamiento de su vivienda, se menciona su participación en un intento de eliminar la cocaína luego secuestrada. Manifiesta que después del dictado del auto de falta de mérito no existió prácticamente actividad probatoria, aunque seguidamente se refiere a los testimonios posteriores de Jorge Alberto Nejas (fs. 207) y de Victoria Gschwind (fs. 209) que podrían haber tenido incidencia en la solución del caso, solicitando su ampliación (Asignamos nueve puntos en este ítem).

6) Citas de jurisprudencia y doctrina: Hace varias citas pertinentes y útiles. Al contestar el planteo de excarcelación de RO, cita diversos informes de la Comisión de Derechos Humanos (sic) en los cuales se reconocería como pauta para el encierro preventivo a la magnitud de la pena en expectativa y el peligro de que el imputado



Procuración General de la Nación

pueda entorpecer la investigación; cita también jurisprudencia nacional. El postulante invoca un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que avalaría su postura negativa a la excarcelación, al determinar que las pautas de política criminal sentadas por el legislador no serían revisables por el Poder Judicial. Al solicitar el rechazo del pedido de sobreseimiento de TER cita jurisprudencia de la CNCP que avala su postura por tratarse de una solución prematura en el caso concreto (Asignamos cuatro puntos en este ítem). 7) Valoración general: El examen, en forma global, impresiona positivamente. Demuestra destreza para el abordaje de los problemas a resolver y capacidad para su solución. Sigue una línea lógica y argumental (Asignamos dos puntos en este ítem). **En consecuencia, calificamos el examen de este postulante con 42 (cuarenta y dos) puntos.-**

Con relación a este concursante, la diferencia de estimación y de calificación de la prueba está dada por el distinto modo de evaluar utilizado por el señor jurista invitado y de la impresión que le ha causado el examen. Ya ha dejado sentado este jurado todos y cada uno de los puntos en que sustenta el puntaje asignado en cada rubro. Remarcamos que el postulante, entre otras cosas, no contesta la solicitud de revocatoria del procesamiento y prisión preventiva de Ro, ni de cambio de calificación legal y da por conocidos los hechos de la causa. La alta calificación que le asigna a la prueba escrita de este concursante el señor jurista invitado, a criterio del jurado no se condice con las omisiones de la prueba remarcadas por este jurado y que avalan la calificación que hemos seleccionado. Conforme a las observaciones realizadas supra, resulta imposible al jurado conocer qué criterio utilizó el jurista invitado para determinar una calificación superior a la asignada en este acápite, dado que su valoración es global.

Evaluación de los exámenes orales.

El Tribunal seleccionó a tal fin, la nómina de temas agregada a fs. 48 de la carpeta de actuaciones del concurso, de la cual los concursantes eligieron el que en cada caso se indica en la evaluación individual que seguidamente se efectúa. Cabe adelantar que existe una discrepancia de este Tribunal con respecto a lo dictaminado por el Jurista Invitado profesor doctor Alejandro Freeland, en relación a una de las pruebas orales, conforme se explicita más adelante.

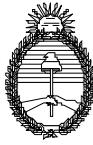
Concursante N° 1: Juárez, Anselmo Ramón.

Eligió el tema 7 (derecho penal ambiental).

Comenzó con la mención de antecedentes internacionales de convenciones de Estocolmo y Río de Janeiro. Señaló que en 1994 se incorpora el derecho ambiental a la Constitución en el artículo 41. Menciona algunas normas o principios de la

legislación vigente. Dice que las leyes están dispersas. Que las opiniones se dividen entre quienes piensan que el bien jurídico es la salud pública y otro que es múltiple o interdisciplinario. Señala que antes (sic) estaba en el Código Penal, en el artículo 200. Que la ley 24.051 fue un avance y establece delitos dolosos y culposos y amplía los ámbitos contaminables. Menciona la crítica a la existencia de un margen a la actuación del derecho administrativo. Señala que estamos en presencia de una ley penal en blanco donde el ciudadano común no tiene conocimiento de las conductas delictivas. Cree que no hay otro modo de establecer esas conductas, porque es la ciencia la que establece lo que es nocivo para el medio ambiente. Que aun cuando exista violación a la Constitución, son respuestas satisfactorias para preservar el medio ambiente y los recursos naturales. Es así, dice, que tenemos fallos aun cuando no existen condenas. Tenemos procesados a integrantes de sociedades como en el caso de “La Lumbrera” en la Cámara de Tucumán y también se están llamando a proceso a funcionarios nacionales por su permisividad. Lo mismo ocurre con el Riachuelo. Donde la Corte está obligando a que se limpie. Dice que se está trabajando. Que hay mucho para hacer. Menciona la Unidad Fiscal de Medio Ambiente de la PGN y a su titular. De pronto se queda callado durante más de un minuto. Hasta el momento no lee, habla sentado y no se ayuda con material. Prosigue y dice que va a explicar por qué seleccionó el tema. Menciona la zona de la que viene y la explotación del monte. Quebrachos de 120 a 150 años. Son derribados por la explotación irracional. Existe legislación para reprimir estas conductas. Dice que es fiscal provisorio y que inició las acciones para que haya un control y un reordenamiento territorial. Que eso lo hace en su oficina, pero que sale de ahí y el poder político, que tiene injerencia, lo impide. Los intereses económicos y políticos lo obstaculiza, se genera un problema social. La autoridad de turno mira para otro lado. Encubren las conductas delictivas. Es difícil investigar, con personal no capacitado. Existe un peligro de extinción de la humanidad por no saber cuidar el medio ambiente. A su propia pregunta sobre la legitimación del fiscal para este tipo de acciones se contesta diciendo que está obligado a hacerlo. Habla de la ley general de presupuestos mínimos, del artículo 7, de la ley 25.675 y deslinda competencias según sea o no interjurisdiccional. Terminó a los 18 minutos, computando la interrupción mencionada y otra más de unos 30 segundos. No presenta bien el tema, empleó un lenguaje claro pero le faltó ritmo. Su exposición no tuvo una línea argumental o hilación. No se le dirigieron preguntas y, en general, se considera que el abordaje del tema fue poco profundo. Se le asignan **12 puntos**.

Concursante N° 2: Busaniche, Mateo José.



Procuración General de la Nación

Eligió el tema 3 (requisitos constitucionales... injerencias...).

Se presenta personalmente, cómo está compuesta su familia. Señala que hablará del artículo 18 de la Constitución. De autoincriminación, de arresto, de inviolabilidad del domicilio, de las torturas. Dice que la Constitución tiene como fuente a Alberdi y, más remota, en las enmiendas de la C. de EE.UU.. Dice que trae un principio absoluto que la ley procesal consagra, pero ésta es la que prevé las excepciones. A) autoincriminación: la ley procesal penal de la Nación trae postulados que refuerzan el 18 CN. Artículo 184: la policía no puede tomar declaraciones a imputados. Declara tener reservas sobre sus facultades de recolección de datos. Continúa con los requisitos legales. Habla de la defensa técnica y de los derechos que surgen de ella. Concluye que son una legislación adecuada al texto constitucional. B) inviolabilidad del domicilio, correo y papeles privados: a diferencia de EE.UU., Enmienda IV, esta última incluye “los efectos” de las personas que tiene importancia para las requisas y la expresión “razonable causa”. Nuestra Constitución remite a una ley que especificará las causas y motivos por lo que ello pueda hacerse. Cita los artículos del CPPN y habla de los requisitos legales y de la fundamentación de las órdenes del juez. El artículo 227 es la “excepción de la excepción”. Las enumera. Hasta aquí, el lenguaje empleado es correcto, ha presentado el tema, aunque en este punto de su exposición da la sensación de no haber “atrapado” el tema elegido, porque enumera cada una de las garantías (no todas) y se termina perdiendo en cuestiones de detalle, en medio de su exposición. Vuelve al asunto del correo epistolar y papeles privados. Menciona las intervenciones telefónicas y que la ley procesal federal habla de la requisas y sus excepciones. Cita los artículos 185 y 235 CPPN. Después pasa al artículo 230bis que califica como “otra excepción de la excepción”. C) habla de detención y de las excepciones a la orden del juez: allí introduce un corte con la expresión “estos son los derechos” y anuncia las garantías para preservarlos y habla de la exclusión de la prueba y del fruto del árbol venenoso. Cita el primer precedente de la CSJN, de 1890, “Charles Hermanos”. La cuestión se retoma con “Montenegro” y “Fiorentino” donde empieza la exclusión probatoria y, después, el fruto del árbol venenoso. La primera para no usar pruebas contra el imputado y la segunda para excluir las que deriven de aquéllas. Ambas hipótesis tienen límites creados también por la jurisprudencia, y dice que no sabe si le alcanza el tiempo para exponerlos y pregunta cuánto le falta. Habla del fallo “Montenegro”. Es crítico con las soluciones de la CS en “Fernández Prieto”, “Tumbeiro” y otros porque sólo había una actitud sospechosa que no justificaba las injerencias. Señala que éste es un concurso para fiscal y pareciera que vamos en contra de la policía pero debe propugnarse una

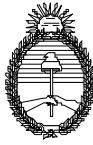
tendencia al régimen acusatorio donde los fiscales tengan la posibilidad de dar pautas claras a la policía.

Cabe agregar que no se ayudó con material, que toma postura personal, que se sobrepasó en 2 minutos el tiempo asignado, que no cita las disposiciones federales y locales que se refieren a la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente (artículo 172 CPPN) y, en general, si bien demuestra haber profundizado en el tema elegido, faltó cierta línea argumental, y abreviar en más fuentes de conocimiento. Se le asignan **26 puntos**.

Concursante N° 3.:Vázquez, Marcela María Beatriz.

Eligió el tema 10 (suspensión del proceso a prueba).

Pasa directamente del nuevo fallo de la Corte y de la llamada tesis amplia, que sólo enuncia. Se disculpa porque está acelerada. Señala que en su práctica funcional – como secretaria de un Tribunal Oral tuvo oportunidad de apreciar que a la gente le resulta provechosa la suspensión del juicio a prueba. Que hay buena predisposición del imputado en esas audiencias. Reproduce el texto legal y da cuenta de cuestiones de la práctica. Pasa a la casuística ya que cuenta de casos como uno de desbaratamiento de derechos acordados y del Banco Nación . Dice que la ley es poco clara. Promediando su exposición dice que eligió el tema con motivo del fallo Acosta de la Corte, menciona los nombres de los jueces que lo suscriben y que la jueza Argibay se encontraba en uso de licencia. También repasa lo que ocurría durante la vigencia del fallo plenario “Kosuta” después señala que cree que el dictamen del Fiscal debe ser vinculante para el Tribunal Oral, porque se trata del titular de la acción. Después brevemente toca el tema de la obligatoriedad de los fallos plenarios, relata el trámite de la causa Acosta hasta llegar a la sentencia de la Corte. Después menciona la doctrina de arbitrariedad de sentencias y señala que el Art. 76 bis está mal escrito. Que un autor que había estado leyendo había dicho que la ley había salido de esa forma por la opinión pública, y agrega que con tanta inseguridad en el país, presentar a la opinión pública la “probation” amplia, no se veía bien. Habla del principio pro homine, de los derechos humanos y que fue la Corte la que hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba. Que a su juicio debía haber siempre vinculación fiscal. Menciona que hay proyectos de modificación del código penal para elevar el máximo a seis años. Vuelve sobre el tema y dice que la Corte dijo en qué casos corresponde la suspensión. Agrega que sería bueno que estuviera en la ley. Dice que le gusta hablar con la gente, con la que charla y comprueba que se encuentra agradecida con el sistema, que ello es bueno para que la gente pueda recapacitar sobre lo que es el injusto. A los 20 minutos se le avisa que



Procuración General de la Nación

ha expirado su tiempo y sigue hablando de la descongestión de los tribunales, de la prioridad de las causas con detenidos, sigue relatando la letra de ley y que el damnificado puede aceptar o no; que el juicio abreviado tiene la misma finalidad, pero que “nada que ver” y concluye con que hay que aclarar la ley. Finalmente termina a los 25 minutos. No hubo presentación del tema ni una línea argumental, así como tampoco conclusiones. Su presentación es muy básica y recurre a argumentos extrajurídicos “desde” el sentido común. Así no detecta que el dictamen fiscal es vinculante porque lo dispone la propia ley penal, ni que la corte en Acosta, en una sentencia de dos renglones no dijo lo que ella sostiene, sino que se limitó a declarar la arbitrariedad de los razonamientos de la sentencia apelada. Desliza falta de reflexión cuando menciona la recapacitación sobre el injusto, en tanto se trata de un instituto que se aplica a inocentes. Se le asignan **16 puntos**.

Concursante N° 4: **Marquevich, Santiago.**

Eligió el tema 8 (actuación del Fiscal... investigaciones preliminares).

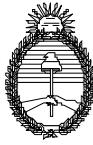
Empieza por el art. 120 CN que dice fue reglamentado por la ley orgánica del MP. Se ayuda con una guía. Habla despacio, como buscando precisión en las palabras escogidas, habla del CPPN e ingresa directamente en el tema de las investigaciones preliminares. Menciona la instrucción sumaria, la delegación del art. Del 196 bis para los NN y los procedimientos en secuestros extorsivos que engloba dentro de institutos de corte acusatorio. Repite el texto del art. 26 de la ley del MP. Menciona la resolución 121/06 y dice en que idea se basa, considera que también es aplicable a la defensa, lo cual surgiría de la ley del MP y de los derechos del imputado. Señala que el instituto facilita la eficacia a la vez que respeta la garantía del debido proceso y la de la imparcialidad del juez. Confiere mayor celeridad, y la investigación preliminar no afecta el *non bis in idem*, porque se trata sólo de agregar elementos a una causa y no de juzgar. Después describe la Resolución 121 y habla de las investigaciones anterior a la existencia de una causa, y da un pantallazo de las medidas. Relata los precedentes de Mullen y Barbaccia en la causa de María Julia Alsogaray. Señala que la instrucción puede ser secreta y que se le debe informar al juez. También cita un precedente del Dr. Campagnoli del Juzgado de la Dra. Crotto. También habla de proyectos de ley y menciona algún sistema procesal comparado. Señala las decisiones tomadas por la UFITCO y cita un artículo de Mariano Borinsky y una decisión de la Cámara Nacional Penal Económica. Después cita otro caso de la UFIDRO y de lo resuelto por la PGN. A los 18 minutos nos pregunta al jurado como estamos de tiempo. Revisa sus papeles y sigue. Cita trabajos de doctrina y termina a los 20 minutos. Se observa que su exposición oral fue monocorde y falta

de ritmo y que no esbozó problemas de fondo del instituto, en general dio la sensación de que el tema fue encarado desde una mirada interna del MPF y no desde su inserción dentro de un sistema constitucional y procesal penal. Se le asignan **24 (veinticuatro) puntos**.

Concursante N° 5: Boglioli, Alfredo Carlos Adolfo.

Eligió el tema 7 (Derecho penal ambiental).

Comienza hablando de generalidades y de algún antecedente del siglo XIX y de las aves marinas. Después cita un fallo de la Suprema Corte del Provincia de Buenos Aires “donde se le da mucha importancia al tema ecológico”. Después menciona que hay problemas ambientales en una laguna de Formosa con nativos adentro, donde se quería poner una algodónera. Menciona un fallo “Seiler” (así suena) donde, referido al barrio de San Telmo donde habría un predio abandonado que estaba ocupado y donde los vecinos accionaron contra la Municipalidad. Después cita otro fallo como Subterráneos de Buenos Aires contra Shell o contra los propietarios de una estación de servicio de esa marca. Seguidamente se refiere a otra “megacausa” por las cuencas del Río de la Plata. Menciona autores como Luis Andorno para referirse al ambiente como bien colectivo y a Aida Kemelmajer de Carlucci, para referirse a la legitimación. Después menciona un caso de la laguna Giancanello (así se oye) sin dar mayores precisiones. Dice que a nivel transnacional existe un *leading case* de comienzos del siglo pasado, que es una contaminación de una empresa canadiense cuyos efectos pasaron hacia los EE. UU. Menciona someramente el caso Botnia, que hay un acuerdo marco y la existencia de la ley 25.841 y la ley 25.576. Cita el caso de las costas Magdalena y Berisso. Menciona el tema de los intereses difusos, sin profundizar. Después habla de la competencia federal y del caso Medam de la Corte Suprema por el cual la competencia sólo es federal si el hecho es interjurisdiccional, a diferencia de la ley de residuos peligrosos que asigna competencia a la justicia federal. Menciona que en Colombia y Brasil existen los fiscales ambientales. Que en la jurisdicción donde trabaja no ha tenido caso, salvo por la quema de pastizales que como venían de la costa entrerriana se declararon incompetentes. Terminó a los 13 minutos. El jurista invitado le preguntó si el humo era humo era un residuo, a lo que contestó en forma dubitativa. Uno de los jurados preguntó qué decía la CN sobre los residuos radioactivos, sobre lo que también duda hasta que es ayudado y explica sobre la prohibición. También se le preguntó sobre las medidas precautorias. Se observa que careció de hilación lógica y que fue disperso e impreciso en toda la exposición que no tocó ningún tema con profundidad, y se le desvalora el no empleo de los 7 minutos que le restaban de exposición. **Se le asignan 16 (dieciséis) puntos.**



Procuración General de la Nación

Concursante N° 6: Degiovanni, Marcelo Miguel.

Eligió el tema 5 (delitos de la ley 27.737).

Comienza su explicación diciendo que se trata de una ley penal en blanco, dice que el artículo 14 (tenencia) es la figura básica que no exige un plus. Que debe haber un dominio funcional sobre la droga, que en los demás casos se exige un plus: que esté destinada al tráfico. Que la intención debe ser probada. Que algunos exigen el dolo de tráfico, lo cual critica con cita de Abel Cornejo. Sentencia el dolo es el dolo, al que después le agregaremos un propósito que es el de comerciar con la sustancia. Describe el art. 5 “el que sin autorización ...” dice que en el afán de reprimir todo las figuras se superponen. Que se reprime desde la etapa preparatoria, embrionaria. Que el ánimo de lucro siempre debe probarse. En cuanto a las semillas, debe probarse su aptitud o poder germinativo, porque de lo contrario no sería estupefaciente. Dice que por la cantidad se baja la pena y que por la poca cantidad de semillas se ha eximido de pena, sin explicar ninguna de estas dos conclusiones. Pasa al inc. b) señala que siempre debe verse para qué se tiene la droga para determinar si está dentro del tráfico. Da definiciones de “preparar” y cita a Cornejo y Navarro. Señala que en Rosario se han descubierto “cocinas”. Pasa al inc. c) y habla de la tenencia con fines de comercio, uno que compra otro que vende. Después señala que el término almacenamiento es una cuestión de prueba. Que para el transporte no importan los medios ni un destino, con el mero traslado alcanza. Después habla de la entrega, del suministro, de la facilitación, oneroso y gratuito. Que la ley 26.052 incorporó la figura del suministro para el uso personal (convite). Dice que un fallo reciente de la CCFed resolvió que el convite ocasional no integra el tráfico. Da por terminada su exposición a los 17 minutos. No presentó el tema, pasó a la descripción de algunos supuestos legales directamente. Demuestra autoridad para hablar y se ayuda con fichas. Sin embargo se advierte la falta de análisis crítico y de principios sintetizadores que unifiquen o agrupen las descripciones legales en que incurre. En muchos casos remite a cuestiones de prueba. Se le hacen preguntas y se muestra dubitativo respecto de las cuestiones dogmáticas, tales como porqué quien compra para consumir no sería un comerciante, porqué todas las figuras del art. 5 deberían ser de tráfico y exigirían un dolo de ese tipo, y si admite el dolo eventual en las figuras. **Se le asignan 24 (veinticuatro) puntos.**

Concursante N° 7: Gambacorta, Mario Jorge.

Eligió el tema 10 (suspensión del proceso a prueba).

Dice que eligió por lo discutible. Que como dice Vitale en el sistema de la ley 24.316 no se puede hablar de probation, sino de suspensión del proceso, porque se

trata de un inocente. Que la probation es anglosajona. De acuerdo a doctrina y jurisprudencia es un derecho del imputado. No una concesión del Estado o un beneficio. Cita a Devoto. Se trata de un derecho que depende de la elección de una persona. Que según Vitale su naturaleza jurídica es un principio de oportunidad, al igual que Saenz. En ese sentido, el Procurador General habla de excepción al principio de legalidad procesal. La resolución 130/04 marca una línea de pensamiento muy importante. Va todo dirigido a sostener la tesis más amplia posible. Devoto dice que es un instituto encaminado a métodos de resolución de conflictos distintos de la pena. Que es un mecanismo de sustitución de la pena de prisión, porque está dentro de un proceso en marcha y no antes. Por eso no es principio de oportunidad. Dice que el instituto tiene 5 finalidades según Vitale. Uno: tiende a reducir el peso de la selectividad irracional del sistema punitivo, según palabras que también emplea la Resolución PGN. Permite canalizar esfuerzos a delitos más importantes y a descongestionar los tribunales. Dos: darle participación a la víctima. El tema de la expropiación del conflicto. Allí tocó el tema de la razonabilidad de la reparación del daño en la medida de lo posible. Tres: el principio de reinserción social, el cual habla de las pautas de conducta al imputado y de la prevención especial (art. 27 bis), y por otro lado de un beneficio para la sociedad para evitar reincidencias. Cuatro: la no estigmatización o no rotulación de la persona, principio que por sí mismo justificaría la reforma. Cinco: la idea de evitar que la persona cumpla penas de corta duración de cumplimiento efectivo, para evitar factores criminógenos. Dice que esos son los puntos fundamentales y que todo influye al momento de analizar a qué grupos de delitos se le aplica. Así la posición restrictiva ha sido tachada por Bruzzone y Magariños “restrictiva de la libertad”. Habla de la tesis amplia y de la situación de los concursos de delitos y que para los delitos leves, la ley no exigiría el consentimiento fiscal. De la posición de De Olazabal. Señala que Kosuta trajo problemas y que ahora la Corte en “Acosta” por lo menos trajo claridad en un punto. Se pasa de los 20 minutos y sigue diciendo que la Corte hace una interpretación progresiva más allá de la letra de la ley, en una posición superadora, a la luz de otros principios, del derecho penal ultima ratio y el principio pro homine. Termina con la cita de la resolución del PGN. Responde con solvencia a una pregunta del jurista invitado acerca de porqué le parece que el instituto está en el código penal y al porqué la oposición del fiscal debe ser fundada. Se destaca la precisión y seguridad de la exposición, la cita de doctrina, y la preparación del tema, que le permitió ir al fondo de los institutos mencionados. Se



Procuración General de la Nación

pasa de tiempo en 4 minutos. Las respuestas a las preguntas demuestran profundos conocimientos del tema. **Se le asignan 32 (treinta y dos) puntos.**

Concursante N° 8: Martínez Ferrero, Eugenio Jorge.

Eligió el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

Comienza preguntándose si deben aceptarse medidas de coerción anteriores al juicio previo. Señala que la respuesta fue afirmativa. Son injerencias estatales importantes en los individuos. Con Cafferata Nores dice que no se puede probar todo a cualquier precio. Encuadra el tema como el de cautela de prueba o prueba anticipada. Enuncia la libertad de transitar, la inviolabilidad de la correspondencia y el domicilio y la intimidad. Cita a Bidart Campos. Dice que surgen excepciones para afianzar la justicia (Preámbulo CN) de acuerdo a leyes formales. Las medidas de coerción son todas, cualquiera sea su entidad. No enuncia una definición. Reproduce una lista: intervenciones telefónicas, extracción de sangre, domicilio, secuestros y embargos. Dice que las injerencias son excepcionales y que tres son sus presupuestos: 1) verosimilitud en el derecho (causa penal); 2) riesgo procesal (urgencia); y 3) proporcionalidad (que el mal lo sea en la medida que esté adecuado al mal que se pretende evitar). Pasa a hablar de las inspecciones corporales del imputado, por ejemplo, la extracción de sangre. Anuncia que después lo hará con las inspecciones domiciliarias y las comunicaciones del imputado. Respecto de las primeras dice que la pregunta es si puede ser compelido, de donde surge la distinción entre órgano de prueba, por el cual no podría ser compelido porque se violaría la cláusula contra la autoincriminación. Allí se manifiesta críticamente la disposición que permite tomar declaración indagatoria a los fiscales en materia de secuestros extorsivos. Afirma que lo esencial es que el imputado esté frente a su defensor. La otra situación es cuando se trata de objeto de prueba en la que puede ser compelido para obtenerse prueba de él. Cita un trabajo de uno de los jurados. Después sugiere que podría haber una tercera posición por la cual el imputado no pudiera ser compelido en ningún caso pero donde su negativa jugase como un indicio en su contra. Más adelante ratifica esta posición. Pasa a hablar de intervenciones telefónicas y allanamientos. Cita fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal y los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y utilidad. Se pregunta qué es un auto fundado y menciona las dos posturas acerca de si debe surgir del propio auto o alcanza con que sea de las constancias de la causa, con cita de los casos “Mate” y “Minaglia” de la CSJN. Hace un corte y pasa a hablar de las consecuencias del no respeto de las garantías. Que desde antaño se habla de la inaprovechabilidad de la prueba de cargo. Que primero fue el fallo “Montenegro”, después “Francomano” y después “Daray” de la CSJN.

Dice que, antes de ellos, se le daba validez a la prueba y sólo se sancionaba a los funcionarios. Señala que el Estado no puede fundar una sentencia como fruto de un acto ilícito. Menciona el fallo “Rayford” y que la regla de exclusión se aplica a los partícipes. Se apura y habla de las excepciones en los casos “Ruiz” y “Daray” del cauce alternativo para la convalidación de la prueba y de si debe ser conjetural o hipotético, o debe constar en la causa, a lo que responde que sí, por “Daray”. Ya a los 22 minutos de exposición toca el tema del consentimiento y menciona las causas “Fiorentino” y “Fato”, y otra causa “Ventura”. Se expresa con propiedad. Se valió de fichas que casi no usó. El cuidado del lenguaje no se corresponde con alguna imprecisión de contenido. Es un tanto desordenado en el desarrollo lógico del tema.

Se le asignan 34 (treinta y cuatro) puntos.

Concursante N° 9: Candiotti, José Ignacio.

Eligió el tema 10 (suspensión del proceso a prueba).

Inicia su exposición explicando por qué le parece correcto el instituto de la suspensión del proceso a prueba. Lo hace de pie frente al jurado delante del escritorio sin valerse de una guía u otros elementos metodológicos. Continúa haciendo hincapié en la reducción de las cárceles y en que deben reservarse esos esfuerzos para causas mayores, con cita de Bruzzone. Menciona el tema de los consensos en el proceso penal y cita un artículo de Goessel, que critica. También a Ferrajoli y a Binder. Señala que es bueno buscar estas salidas alternativas, que son bocanadas de aire fresco. Cita a Hassemer en su posición contra la expansión del derecho penal y a Maier. Que la SPP tiende a evitar la condena. Dice que sigue el pensamiento de Julio de Olazábal para quien se trata de una nueva causal de extinción de la acción penal, aunque no figure en el artículo 59 CP. Que es un instituto bifronte, porque deja instaurado un principio de oportunidad. La ley 24.316 tuvo una técnica de redacción mala y explica los problemas de interpretación. Su posición es que debe aplicarse la SPP cuando la pena en concreto no supere los tres años de prisión y pueda ser de aplicación condicional. No corresponde cuando el delito tenga pena de inhabilitación exclusiva ni cuando se trata de funcionarios públicos. Dice que la de la pena en concreto es la de la postura amplia y que a ello se refiere la PGN y ahora la CSJN. No adhiere a la de tres años de prisión en abstracto. Menciona el plenario “Kosuta”. Dice que el consentimiento del fiscal es necesario. Releva que existe un problema acerca de si el artículo 76 *bis* tiene dos supuestos. Pero lo critica porque sería como concluir que la SPP podría darse sin pedido del imputado. Con Luis García dice que la participación del fiscal surge del artículo 120 CN y de la ley del MP, por las cuales el fiscal debe ejercer la acción mientras que los



Procuración General de la Nación

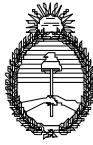
jueces, como no pueden ejercerla, tampoco pueden suspenderla. Reitera que no está de acuerdo con su procedencia en caso de inhabilitación exclusiva. Menciona la resolución del PGN que coincidiría con su opinión. Cita los proyectos de Maier y Zaffaroni anteriores a la ley, que no hablaban de inhabilitación. Respecto de los funcionarios públicos, dice que no hay problemas, y rechaza las objeciones desde el principio de igualdad porque los funcionarios no son iguales, como ocurre, por ejemplo, en materia de libertad de expresión donde, según la CorteIDH, tienen menor intimidad. Después menciona al querellante del cual, dice, divide las aguas en las teorías garantistas. Cita “Santillán” y concluye que no se le puede negar el derecho a una sentencia a aquel que se constituyó en querellante. Que ello debería darle lugar al recurso de casación si se concede la SPP. Conjetura que Maier se opondría a esto porque sería reconocer la venganza por la venganza misma. Dice que el instituto trata de evitar la estigmatización. También cita a Gimbernat Ordeig para decir que la prisión no debe ser considerada más como la reina de las penas. Termina a los 20 minutos. Se le pregunta por la inhabilitación. El jurista invitado le pregunta por los partícipes del funcionario público y contesta dubitativamente y razona sobre si el partícipe conoce o no que el otro es funcionario. Presentó el tema y citó muchos autores. Demuestra haber preparado muy bien la exposición y con mucha seguridad. No se excedió del tiempo asignado. Se le asignan **30 puntos**.

Concursante N°10: Jullier, María Angélica.

Elegió el tema 4 (cortes de ruta y criminalización).

Inicia su exposición señalando que hay que volver a la letra de la ley. Dice que ha leído a Gargarella y otros autores que se desprenden de las nociones para ir más a lo sociológico. Ese autor habla de los assembleístas de Gualeguaychú que por tratarse de asambleas tienen legitimación democrática. Esas manifestaciones tienden a la manifestación del diálogo público. Denoto en él un pensamiento... (no termina esa idea). Como que los de Gualeguaychú no incurrir en el delito del artículo 194 CP. Cita a otro constitucionalista, González. Una obra llamada “Derecho a la Protesta”, que según este autor es un derecho especial que debe protegerse, que responde a la satisfacción de las necesidades básicas. En los casos que hay necesidad, ese derecho especial debe ser protegido, por sobre un malestar temporario de los derechos de los demás. Va al tipo penal del artículo 194 CP. “El que...” y señala que ha visto casos de dos o tres familias cortando un puente. El principio de autonomía y de personalidad de la pena sirven para determinar los roles de los autores, para determinar claramente sus acciones en cada caso, ya que en las acciones donde hay muchas personas están “las presencias”, que son los que ven, los que miran sin

incurrir en ningún tipo penal. En cuanto a “impedir”, dice que se refiere a la circulación y que es un delito de resultado. Menciona al pasar que existe en la figura un “elemento negativo del tipo penal” cuando se señala “...sin crear una situación de peligro común...”. Después aborda las acciones “estorbar” y “entorpecer” y las distingue. Dice que con ello estaría consumado el delito, que tiene penas más leves que otros porque no causan peligro a la seguridad común. Menciona las causas “Schifrin” y “Gatti” y habla vagamente de las posiciones de las defensas y de las disidencias. Refiere que allí se sostiene que, por ser cortes temporarios, no serían delito. No concuerda porque, con el verbo “entorpecer” también se cubre lo temporario, con perturbar o molestar, basta. El fin de la norma es proteger la libre circulación. El normal desenvolvimiento del transporte. Vuelve al caso “Schifrin” y trae a colación la teoría del error de prohibición para esos casos basado en que las autoridades venían consintiendo ese tipo de manifestaciones, de lo cual se desprenderían motivos para creerse autorizados. Serían casos de ausencia de culpa. Afirma que considera que los cortes son una actividad ilícita. Encuadran en el artículo 194 CP. Hay que estudiar. El derecho de expresarse es un derecho constitucional pero el modo de expresión nos da varias posibilidades. Al haber otros canales, se puede ir a otra vía y por eso no se trata de casos de estado de necesidad del artículo 34, inciso 3º, CP. Con esas conductas se violentan otros derechos constitucionales. No debemos caer en comparaciones axiológicas. Tampoco encajan en el ejercicio de un derecho (artículo 34, inciso 4º, CP). Se pregunta qué es ejercer un derecho? Si mediante mi ejercicio violento otros derechos, no se trata de un ejercicio regular. Pregunta al jurado si le permitimos ver los cuadros (por los cuadros sinópticos que trajo consigo). Lo hace y refundamenta el asunto del error de prohibición por falta de intimación de la autoridad policial (se entiende, a desalojar o despejar los cortes). Cita al pasar el tema de la autorización policial. Se le avisa que se acaba el tiempo y cierra con una experiencia personal, consistente en haberse quedado retenida en un corte de ruta operado en el túnel subfluvial (Paraná-Santa Fe), que le permitió vivenciar en forma personal la situación y las violaciones a varios derechos y el peligro corrido por varios bienes jurídicos. Sobrepasando los 20 minutos se corta su intervención. Se le pregunta por el constitucionalista González y responde que se trata de Horacio. Se le pregunta cuáles serían las necesidades básicas insatisfechas que este autor consideraría y menciona la alimentación, la salud, el trabajo y alguna otra, pero excluye la propiedad. Se le pregunta cómo trataría el caso de la denuncia de un vecino contra un cura que sin autorización de ningún tipo saliera en procesión religiosa llevando en andas a la Virgen por las calles



Procuración General de la Nación

cercanas a su iglesia y que con doscientos feligreses, incluido el propio comisario, cruzase un puente y entorpeciese la circulación. A ello contesta que el cura no habría obrado con dolo.

La concursante presenta el tema desde el sentido común, no jurídico. Habla tranquila y pausada. No muestra una línea argumental. No aborda los serios problemas de colisiones de derechos fundamentales. Parece haberse consustanciado con el tema a partir de su experiencia personal (el fastidio que le produjo quedarse demorada por un piquete en el tunel subfluvial donde habría visto o tomado conciencia de todos los derechos que se lesionaban) y no por tratarse de un asunto jurídico penal de competencia del cargo al que aspira. No profundiza sobre la presencia de causales de atipicidad o de justificación. No explica por qué en el caso preguntado el cura actúa sin dolo, en tanto conoce que entorpece o estorba las vías de comunicación que rodean la iglesia y el puente, y sigue adelante voluntariamente. Parece concebir que el dolo es la ultrafinalidad que guía al párroco o el móvil que inspira su acción. Sólo parece reconocer el estado de necesidad justificante. Desconoce el legítimo y constitucional ejercicio del culto católico (que incluye procesiones con la Virgen), y los derechos a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de petición a las autoridades, de asociación, a los que parece limitar por la presencia de otros derechos cuya preeminencia no justifica (con lo cual vacía de contenido a los primeros). Tampoco explica cuál es el bien jurídico que la ley penal protege, el que se lesiona con los cortes de ruta (art. 194 CP), ya que no justifica su equiparación con el de la libre circulación, que es un bien jurídico del derecho local o de policía.

Se le asignan 20 (veinte) puntos.

Concursante N° 11: Suárez Faisal, Martín Ignacio.

Eligió el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

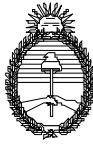
Inicia su exposición con la mención del conflicto entre los intereses del Estado versus lo derechos individuales. Señala que desde el artículo 14 CN en adelante aparecen los derechos de las personas y también de los tratados de derechos humanos, que menciona. Que deben tenerse en cuenta las normas procesales, y la ilegalidad de las medidas. Las medidas deben emanar de orden judicial. Cita allanamientos y requisa. Dice que las injerencias pueden ser dispuestas por el MPF en los casos de los delitos de los artículos 142 *bis* y 170 CP. Que deben ser motivadas. Debe existir proporcionalidad en la medida en el caso concreto. Ejemplifica que en EEUU sólo para determinados delitos pueden aplicarse algunas medidas. Éstas pueden dirigirse contra la persona sospechada y también contra terceros. Hace un corte y señala que, si los requisitos no son respetados, la prueba no

podrá ser valorada. Se trata de la invalidez de las pruebas obtenidas contra garantías constitucionales y también las que sean sus consecuencias. Que esto tiene dos fundamentos: la razón ética y el efecto disuasorio (desalentar a funcionarios a prácticas ilegales). Ello surge de la doctrina y de la jurisprudencia. Dice que con relación a la doctrina del fruto del árbol envenenado, la CSJN en 1891, en el caso “Charles Hermanos” no la aplicó. Que hay un letargo y recién en 1983, en el caso “Montenegro”, se aplica, donde se exponen algunos de estos fundamentos. También cita el fallo “Monticelli de Prozillo”. Después el caso “Rayford”, después “Fiscal contra Fernández” del cual relata los hechos, luego el caso “Daray” donde aparece la teoría de las pruebas independientes, después cita “Fernández Prieto” y “Tumbeiro”. Cita “Terry vs. Ohio”. Anuncia que pasará a explicar las excepciones: 1) *bonam partem*, si el acto viciado sirve para beneficiar al imputado, salvo que se haya colocado en esa posición; 2) fuente independiente, cita “Daray” y “Ruiz” y la causa de EEUU “Won Sun”; 3) la actuación de buena fe de los preventores, con cita del fallo “León”; 4) la teoría del hallazgo inevitable, del caso “Nix vs. Williams”; y 5) que considera la más moderna, la doctrina de la voluntad autónoma o nexos causales atenuados, por ejemplo, las declaraciones. Habla con tranquilidad, aunque un tanto falto de ritmo. Se ayuda con una guía escrita. Presenta el tema muy brevemente. Buen manejo de la jurisprudencia y sistematización, aunque la cronología elegida no es del todo correcta y algunos de los casos mencionados no se refieren a la regla de exclusión de la prueba. Uno de los jurados pregunta sobre los delitos dependientes de instancia privada y se pronuncia por la convalidación posterior de investigaciones previas. **Se le asignan 34 (treinta y cuatro) puntos.**

Concursante N° 12: Tripicchio, Susana Raquel.

Eligió el tema 2 (ley penal tributaria).

Comienza diciendo que eligió el tema porque hay pocas condenas y subsisten las discusiones sobre la ley. Habla de la historia de la ley 23.771 y que antes no había pena para hechos que violentaban las leyes tributarias. El bien jurídico en la ley 23.771 es la actividad financiera del Estado. Que la actual ley 24.769 deja sin efecto algunas conductas de peligro abstracto, concreta otros tipos penales y agrava otros. También se refiere a los delitos previsionales. Hace una clasificación de la ley. Describe la evasión simple y la agravada. Habla de apropiación y se interrumpe a sí misma. Dice que va a comenzar con la evasión, figura que repite de memoria. Describe elementos del tipo penal, habla del ardid o engaño y que puede realizarse por acción u omisión. Dice que la evasión es omisiva, consistente en el no pago de un tributo en término con un ardid que debe tener entidad. Que no es el no pago, sino



Procuración General de la Nación

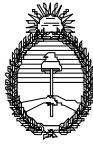
el no pago con fraude. Menciona la condición objetiva de punibilidad. Algunos autores señalan que es un asunto de tipicidad, con lo cual aparece el tema del conocimiento del monto. Dice, como Roxin, que se trata de una condición objetiva de punibilidad basada en razones político-criminales. Pasa a explicar el problema de los ejercicios anuales y las diferencias entre las personas físicas y las jurídicas, y los asuntos de delito continuado. Según su opinión, los delitos se cometen por períodos fiscales. Cita una causa “Muller” de la CNCP, Sala I, 2006. Pasa a hablar de la evasión agravada y relata los elementos de los incisos. Dice que también se aplica a personas jurídicas. Menciona los fundamentos materiales de las agravantes. Después describe los elementos de los tipos, repitiendo las palabras de la ley. En un momento, cuando está hablando de la simulación, recuerda que le resta uno que es la ... (silencio). Luego menciona que le queda poco tiempo y señala que también está la evasión previsional y la apropiación indebida de tributos que era la figura que se había olvidado, y después la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. Repentinamente, comienza a hablar de manera muy rápida. Habla de los agentes de retención de la seguridad social, de los aportes de los trabajadores, que también tienen un monto, se trata de delitos dolosos, de resultado, salvo el último que es de peligro concreto. Describe velozmente las agravantes. Habla del pago de la pretensión punitiva y de la extinción de la acción penal. Menciona la asociación ilícita y dice que no es posible la responsabilidad de las personas jurídicas, pero sí de las personas físicas que actúan en su nombre. Corta a los 23 minutos. De su exposición se observa que habla con propiedad, sin ayuda. Que en la primera mitad tiene toques de profundidad jurídica y que ha presentado el tema. Sin embargo, se aprecia que se decidió por describir artículo por artículo de modo que la exposición terminó incompleta y sin un cierre, porque era previsible que no le alcanzarían 20 minutos para semejante propósito. **Se le asignan 24 (veinticuatro) puntos.**

Concursante N° 13: Armas, Gonzalo Javier.

Eligió el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

Presenta el tema como obligación del Estado de afianzar la justicia con limitaciones de la CN y los DDHH. Expone el pensamiento del autor colombiano Araujo Rentería. Habla de las antinomias puesto que aquellos dos intereses tienen consecuencias jurídicas contrapuestas. Da ejemplos, uno sobre los obligados al pago de impuestos y el otro sobre el aborto y el aborto terapéutico. Señala que hay antinomias virtuales y absolutas. Dice: el divorcio es legítimo o ilegítimo. En cambio, en las virtuales, unas veces prevalece uno y otras veces prevalece el otro. Debe quedar claro que, en todos los casos, un principio se contrapone con el otro y el

problema es que no lo resuelven las normas, ni los métodos clásicos de interpretación o de su aplicación (ejemplo, ley posterior deroga ley anterior). Dice que los anglosajones lo hacen mediante un test de igualdad, mientras que nosotros, desde el derecho romano, lo hacemos por la razonabilidad. Así, la proporcionalidad, el fin legítimo, el menor daño, la utilidad, la necesidad. Dice que, hasta acá, ha presentado el tema en abstracto, que ahora pasará a referirse a la prueba hemática, la de la extracción de sangre, para realizar peritajes. Se trata de un conflicto real. Existen los juicios que vienen de actos de terrorismo de Estado durante los '70. Explica la situación histórica y real. Menciona el fallo de la CSJN "Vázquez Ferrá" y otro de un Juzgado Federal de Santa Fe. Dice que la doctrina mayoritaria sostiene que la extracción compulsiva de sangre es procedente por distintos fundamentos. Que hoy en día se pueden hacer esas pruebas con el pelo, la saliva, etcétera. Cita el dictamen del PGN en "Gualtieri de Prieto" y el principio por el cual, al tratarse de un delito de lesa humanidad, deberían removerse los obstáculos para conocer la verdad, con el fin de eludir la responsabilidad internacional. La pertinencia debe verse *ex ante* con prescindencia de lo que resultare de su contenido (relaciones de familia, cuestiones penales, etcétera). Señala que hay dos criterios, uno, el de "Vázquez Ferrá" por el cual no procede la medida porque violaría la autoincriminación y la dignidad humana, y el otro, que señala que la autoincriminación no está en juego y que la dignidad debe ceder para conocer la verdad. Señala las distinciones entre el cuerpo como un todo y la separación entre cuerpo y mente, y los casos en que puede prescindirse de la voluntad del sujeto, y explica con ejemplos de otras prácticas procesales. Cita artículos de miembros del jurado. Sostiene que la extracción compulsiva no involucra ninguna declaración del sujeto y que, por supuesto, debe haber límites porque no puede ordenarse la extracción de sangre a todos los adoptados. Debe existir causa probable. El fallo de Santa Fe va más allá de la CSJN, habla de la inviolabilidad de la persona (dignidad). Con ese criterio, inclusive, quedaría fuera el método alternativo de allanar el domicilio y obtener muestras de sustancias humanas que no están en el cuerpo sino en las pertenencias del sujeto. Se trata de medidas de menor injerencia. En un momento, señala que se le trastocó el esquema y pregunta cuánto tiempo le resta. Resume con la exigencia de causa probable y de proporcionalidad de la medida. Cita a Maier y señala que las medidas así practicadas no afectan principios constitucionales. Empleó los 20 minutos, sin excederse. El jurista invitado se extiende en las preguntas sobre las colisiones de derechos, especialmente, entre afianzar la justicia y la dignidad, y el concursante vuelve sobre su explicación inicial. Presentó el caso, no se ayudó con guías u otros



Procuración General de la Nación

elementos. Es solvente al responder otra pregunta sobre los casos de conciencia. **Se le asignan 32 (treinta y dos) puntos.**

Concursante N°14: Onel, Jorge Gustavo

Eligió el tema 3 (Injerencias en derechos y exclusión de la prueba).

Señala que dividió la exposición en 3 capítulos que enuncia: generalidades, algunas medidas y regla de exclusión. Primero: dice que el tema comienza con el constitucionalismo moderno. Las garantías, el hombre sometido a la ley. No son absolutas. Se ponen límites. Por ejemplo, afianzar la justicia. Describe los principios generales de las injerencias: 1) que sean por ley; 2) que no sean arbitrarias; 3) que sean ordenadas por los jueces, en forma fundada; 4) que sean necesarias, idóneas y proporcionadas. Dice que esto tuvo desarrollo en Europa con las intervenciones telefónicas. Segundo, pasa a hablar directamente de allanamiento. De la Constitución y de la ley que es el artículo 224 del CPPN. 1) Debe haber auto fundado, lo cual es una redundancia, porque todos los autos deben ser fundados. Habla de la doctrina y la jurisprudencia sobre este asunto y menciona el caso “Minaglia” de la CSJN. Entiende que su criterio es aceptable. 2) El lugar del allanamiento debe estar precisado. Los hallazgos extralimitados son nulos. No así los casuales (doctrina del *plain view* del caso “Horton” de EEUU). El Código dice que el fiscal debe estar presente pero no sería nulo si no lo está. Señala que Navarro dice que esta exigencia es insólita. En cuanto a las excepciones habla del consentimiento, con cita de los casos “Fiorentino” y “Romero” y que hay que ver la totalidad de las circunstancias para determinar si hubo vicios en la voluntad. Después menciona la excepción de la renuncia a la expectativa de privacidad y del caso “Fiscal contra Fernández” de la CSJN, así como de otro caso de la CNCP. En cuanto a las requisas, habla del principio y las excepciones (artículo 230 CPPN). Respecto de la actitud sospechosa, dice que en el caso “Fernández Prieto” no se aclaró cuál era y dice que siempre debe requerirse la presunción *ex ante*. Pasa a las intervenciones telefónicas y describe sus requisitos. Dice que serían válidas las obtenidas por particulares y las obrantes en otros procesos. Dice que no son válidas las obtenidas fuera del plazo y las que tratan de comunicaciones entre defensor e imputado. En cuanto a autoincriminación, dice que están vedadas las declaraciones ante la policía aunque advierte sobre el caso “Cabral” de la CSJN y del artículo 184 CPPN que fue modificado. También señala la distinción entre el imputado como objeto de prueba y pone los ejemplos de rayos x, fotografías y extracción de sangre que son válidos, y que cuando se requiere una cooperación activa del imputado no lo son. Tercero, pasa a hablar de la regla de exclusión. Dice que es una creación del derecho estadounidense y que la CSJN le dio

estatus local. Que tiene sustento en el CPPN por la nulidad absoluta. Explica que tiene tres fundamentos: 1) el ético, 2) el constitucional, para hacer efectivas las garantías del debido proceso, y 3) el disuasivo. Señala que los principios generales no son absolutos. Como excepciones aparecen el del cauce independientes de investigación, la del descubrimiento inevitable (que debe ser restrictiva), la del principio de proporcionalidad por la cual se le da validez a una medida para evitar males mayores y cita a Roxin donde dice que la prueba no valdría. Antes, cita a Guariglia y a Díaz Cantón. Señala que en EE.UU. se dice que sólo tiene un fin disuasorio y que, por ello, aparece la excepción de buena fe. Termina a los 20 minutos. Preguntado por el jurado por qué da tres fundamentos de la regla de exclusión, responde que entiende que no colisionan entre sí. El jurista invitado le pregunta por la excepción de la buena fe, y el concursante contesta que aun cuando haya buena fe, si la conducta es ilegal, esto no cambia. Por ejemplo, un error en el consentimiento del allanado. Su exposición demuestra preparación y dedicación. Habla con solvencia. Demuestra conocer los temas. Contesta las preguntas con seguridad. **Se le asignan 36 (treinta y seis) puntos.**

Concursante N°15: Funes, Jorge Alberto Carmelo.

Eligió el tema 1 (Grados de convicción, certeza...).

Empieza señalando que Zaffaroni dice que si el Estado obliga a los ciudadanos a renunciar a la venganza privada, el Estado debe investigar los delitos. Que esa es la condición. Que Maier coincide pero agrega que el Procurador no puede ser un inquisidor. Que de todos modos, el fiscal es el ejecutor de la política criminal del Estado. Se establece en coordinación con los otros poderes del Estado (artículo 120 CN). Pasa a hablar del rol del fiscal. Unos sostienen que debe ser imparcial y dice que no sabe hasta qué punto. Otros autores sostienen que debe irse al sistema acusatorio. Señala que no cree que sea válida la equiparación del proceso civil y el penal porque en el proceso civil se parte de una afirmación, mientras que en el penal de una negación, de un hecho que se esconde (no me acuerdo, yo no fui...) y que el fiscal debe investigar. Todo el sentido de la prueba es requirente, de investigación. Se ve claro en las Partidas cuando explica el fin del tormento que es lo que nos permite averiguar lo que queremos. El rol del fiscal tiene que ser requirente, de investigación. Hace un corte y pasa al tema del problema que surge al momento del artículo 346 CPPN: si la acción es disponible o indisponible. Dice que no cree que ése sea el problema sino que el asunto pasa por si hay o no elementos de prueba. Aclara que lo que está mal es la segunda parte del artículo 348 y que ya hay fallos que declararon la inconstitucionalidad de esa norma. Las pruebas de la policía no



Procuración General de la Nación

judicializadas no pueden incorporarse al debate. Se pregunta si en el alegato fiscal se puede pedir la absolución y se responde afirmativamente. Se presenta el tema de la indisponibilidad de la acción. Se responde que ése no es el tema sino el de la ausencia de pruebas. Se pregunta: ¿Puede el TOC condenar? Respuesta: no, porque en ese tramo el proceso sí es acusatorio. Dice que no hay una pretensión concreta sobre la cual pronunciarse y que no se puede condenar de oficio. Advierte que puede haber otro problema, cuando se pide la absolución por duda y, quizás, al defensor le interese que la absolución no lo sea por esa causal. Por ejemplo, para purgar la causal de indignidad para heredar, si se le acusa de haber matado al padre. Sostiene que lo importante es que el fiscal asuma el rol que le corresponde. Se le puede requerir por directivas que adopte una posición determinada. No le es posible desoir una directiva del PGN. Cree que el Código de Córdoba está mejor, en el que la instrucción está totalmente a cargo del fiscal. Menciona la evolución procesal de Córdoba con el juez de control. Le avisan que le restan 5 minutos y sostiene que cree que lo importante cuando uno aspira a un cargo es ser consciente del rol, sostener la política criminal del Estado. El CPPN fue un avance pero es preferible que la instrucción por el fiscal fuese la regla. Vuelve sobre conceptos de sistema inquisitivo. Después dice que es dudoso que en los casos de secuestros extorsivos el fiscal pueda allanar sin orden judicial. Luego afirma que el fiscal es parte del debido proceso. Algunos autores presentan la disponibilidad de la acción penal como contrapeso a la disposición penal. Dice que lo ve difícil porque no se establecen cuáles serían las pautas ni cómo se controlará al fiscal. Señala que debe distinguirse la disponibilidad de la discrecionalidad técnica que define como si hay prueba o no la hay. Va por los 24 minutos y describe lo que, a su entender, deberían ser las relaciones del fiscal con las fuerzas de seguridad, sobre las que debe tener su control. Propone modificar las leyes de la policía, de la prefectura y de la gendarmería para que los fiscales puedan sancionar directamente a los miembros de esas fuerzas. El concursante no se valió de una guía. Emplea un tono de exposición que lo torna ameno. No cita jurisprudencia. No se introduce en profundos problemas procesales y se mantiene dentro de generalidades. Simplifica los asuntos involucrados de modo de hacerlos “políticamente correctos”. Se observa, en general, que nunca llegó al tema elegido. **Se le asignan 20 (veinte) puntos.**

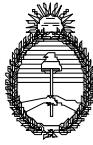
Concursante N°16: Perricone, Julio César.

Eligió el tema 2 (ley penal tributaria).

Trae unas impresiones de Power Point que entrega en papel al jurado y que anuncia será la guía de su exposición. Comienza con los antecedentes de la ley penal

tributaria sobre evasión y que en esa primera etapa no hay condenas por delitos tributarios. Que en la ley 11.683 se prevé la clausura y que hoy está eliminada esa cuestión prejudicial. Dice que al comienzo de los '80 la AFIP era macrocefálica. Que en el '83 había \$52.000.000 en negro. Que en ese año aparecen las clausuras como un peldaño administrativo no penal. Luego, la ley 23.771 y desembarcamos en la ley 24.769 que, según el concursante, protege el normal ingreso y egreso del fisco. Dice que el *ficus*, el fisco, era una bolsita donde el recaudador ponía el dinero recaudado. Se trata de una defraudación porque no se dan los cuatro elementos de la estafa, al faltar la relación causal entre el ardid y el engaño. Dice, con Chiara Díaz, que la ley penal tributaria vino para quedarse. Que tiene 5 títulos que menciona. Pasa a leer sus impresiones de Power Point. Dice que se basa en el sistema de la propia declaración jurada. Explica la diferencia de la prisión por deudas. Que existe el obligado por deuda propia, por deuda ajena y por ser agente de retención. Menciona las condiciones objetivas de punibilidad. Advierte que el fiscal debe trabajar codo a codo con la AFIP. Debajo del monto serán infracciones de la 11.683. Hay agravantes si se supera determinado monto y otros si aparece la figura del presta nombre. Habla de delitos inexcusables. Dice que el artículo 16 tiene una excusa absolutoria para figuras básicas. En otras, el legislador dijo “aquí no”, con las figuras agravadas no corre la excusa. No le da otra oportunidad porque son situaciones en las que el fisco se puso en situación de vulnerabilidad. Se le dice al imputado que se puede equivocar una vez, dos o más, no. La vieja excusa absolutoria fue modificada. Una instrucción general ya lo había previsto. El requisito material es que pague todo. El formal, que no haya habido otra anterior. El tercer requisito, que se haga antes del requerimiento de elevación a juicio, porque tiene toda esa etapa para juntar el dinero y pagar. Nos pregunta cómo está con el tiempo (le quedan 5 minutos). Pasa a hablar de las declaraciones engañosas, de ocultaciones maliciosas y de que el tipo penal queda abierto cuando menciona “cualquier otro ardid o engaño”. El tipo se puede cometer por omisión. Menciona el silencio como expresión de la voluntad cuando hay obligación de expresarse. En cuanto a la asociación ilícita tributaria, dice que por alguna razón se la sacó del artículo 210. Prosigue describiendo el significado de palabras y acciones de las figuras y termina a los 22 minutos. El concursante habla de pie, con seguridad. No maneja el tiempo. Su descripción no lleva a una conclusión. Después de que le agradecemos su participación, menciona temas que quedaron afuera de su exposición y de los que le hubiese gustado hablar o que le pregunten, como el de la UFITCo. **Se le asignan 20 (veinte) puntos.**

Concursante N° 17: Rodríguez, Walter Alberto.



Procuración General de la Nación

Eligió el tema 6 (sistema de nulidades en el proceso penal).

Define la palabra sistema. En cuanto a nulidades, dice que es una pena, una sanción porque el acto fue desarrollado en inobservancia de la ley. El sistema vigente es distinto del Código Obarrio que exigía un recurso de nulidad. Hoy el CPPN sigue el Código de Córdoba, Vélez Mariconde, Soler y Código italiano de 1930. Es el criterio de taxatividad. Existen nulidades específicas, artículo 166 (taxatividad). Existen las genéricas, artículo 167 (dirigidas a todo cuestionamiento sobre los sujetos del proceso). Y las virtuales, que son los actos cometidos en contra del ordenamiento jurídico en su conjunto. Aquí la CSJN tuvo su mayor extensión desde el caso “Charles Hermanos” de 1891. Dice que fue uniforme hasta 1967, “Colombres Garmendia”, que era un caso de secuestro de documentación de un abogado. Después menciona los casos “Monzón” y “Gullo”. Dice que en 1984, en “Fiorentino”, un *leading case*, la CSJN cambia su posición. Lo explica en forma muy sintética. Después cita “Fiscal contra Fernández”. Seguidamente habla de nulidades absolutas y relativas. Dice que hay un principio de saneamiento. Si el juez detecta una nulidad, debe subsanar. Que se puede sanear si los actos no están cumplidos o en vía de ejecución. Habla de preclusión. Señala el tema de la oportunidad para oponer a las nulidades. Pasa a la novel ley 26.374 que modifica el tema de los recursos. Seguidamente habla de los efectos y que toda sanción contagia los actos que le son consecuencia. Esto evidencia que el legislador escogió lo del derecho norteamericano del fruto del árbol venenoso. Explica que la norma que permite imponer sanciones al juez inferior, artículo 173 CPPN, viola el régimen de defensa del magistrado. Comenta un fallo de la CCC sobre el juez que no estuvo en las audiencias y que ese tribunal había declarado la nulidad porque era un acto indelegable. Que eso le llamó la atención porque viola el derecho del imputado a ser oído. El juez debe oírlo y, además, puede haber controversias en la audiencia. Estoy de acuerdo con la mayoría porque es humanamente imposible estar en todas, pero le llama la atención la falta de responsabilidad institucional. Por ejemplo, la CSJN en el fallo de los jueces subrogantes. Dice que es inconstitucional pero atiende a la seguridad jurídica. No hay responsabilidades institucionales. Por último, dice que el anteproyecto de CPPN oraliza varias partes del proceso. Termina a los 20 minutos exactos. Habla con poco ritmo. No se ayuda con ningún elemento. No presenta el tema y aparenta haber preparado su exposición de un modo que no permita fisuras o planteos de problemas. Aparece como muy estructurado, una exposición de manual.

Se le asignan 26 (veintiséis) puntos.

Que, en consecuencia, el puntaje total obtenido por los concursantes que rindieron los exámenes de oposición, es el que seguidamente y por orden alfabético, en cada caso se indica:

CONCURSANTE	Puntaje de Antecedentes	Oposición Escrita	Oposición Oral	Total
ARMAS, Gonzalo J.	33	36	32	101
BOGLIOLI, Alfredo C. A.	51	36	16	103
BUSANICHE, Mateo J.	55	36	26	117
CANDIOTI, José I.	62,5	40	30	132,5
DEGIOVANNI, Marcelo M.	46,5	41	24	111,5
FUNES, Jorge A. C.	50	20	20	90
GAMBACORTA, Mario J.	52	54	32	138
JUAREZ, Anselmo R.	36,75	30	12	78,75
JULLIER, María A.	36	21	20	77
MARQUEVICH, Santiago	50	39	24	113
MARTINEZ FERRERO, Eugenio J.	62,5	42	34	138,5
ONEL, Jorge G.	46	44	36	126
PERRICONE, Julio C.	38	32	20	90
RODRIGUEZ, Walter A.	49	42	26	117
SUAREZ FAISAL, Martín I.	46,25	36	34	116,25
TRIPICCHIO, Susana R.	49	40	24	113
VÁZQUEZ, Marcela M. B.	51	30	16	97

Que, en virtud de ello y de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 28° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito de los postulantes a ocupar los cargos concursados y que seguidamente se establecerán, los doctores Alfredo Carlos Aldo BOGLIOLI; Jorge Alberto Carmelo FUNES; Anselmo Ramón JUÁREZ; María Angélica JULLIER; Julio César PERRICONE y Marcela María Beatriz VÁZQUEZ; en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto en cada una de las pruebas de oposición.

De todo lo expuesto resulta que conforme decisión unánime de los miembros del Tribunal, los ordenes de mérito de los profesionales postulantes en el Concurso



Procuración General de la Nación

Nº 61 del Ministerio Público Fiscal de la Nación para cubrir las vacantes concursadas, son los siguientes:

Orden de mérito de los postulantes para cubrir el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Santa Fe, provincia homónima (Fiscalía N° 1):

- 1º) CANDIOTI, José Ignacio – 132, 50 (ciento treinta y dos con cincuenta) puntos.
- 2º) ONEL, Jorge Gustavo – 126 (ciento veintiséis) puntos.
- 3º) RODRÍGUEZ, Walter Alberto – 117 (ciento diecisiete) puntos.
- 4º) BUSANICHE, Mateo José – 117 (ciento diecisiete) puntos.
- 5º) SUAREZ FAISAL, Martín Ignacio – 116,25 (ciento dieciséis con veinticinco) puntos.
- 6º) TRIPICCHIO, Susana Raquel – 113 (ciento trece) puntos.
- 7º) MARQUEVICH, Santiago – 113 (ciento trece) puntos.
- 8º) ARMAS, Gonzalo Javier – 101 (ciento un) puntos.

Que los doctores Walter Alberto Rodríguez y Susana Raquel Tripicchio, ocupan el 3º (tercer) y 6º (sexto) lugar, respectivamente, del orden de mérito precedente, en razón de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 28º del Reglamento aplicable, que establece: “En caso de paridad en el orden de mérito de dos o más concursantes, el Tribunal dará prioridad a quien haya obtenido mejor puntuación sumando ambas pruebas de oposición”.

Orden de mérito de los postulantes para cubrir el cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Rosario, provincia de Santa Fe (Fiscalía N° 2):

- 1º) MARTINEZ FERRERO, Eugenio Jorge – 138,50 (ciento treinta y ocho con cincuenta centésimos) puntos.
- 2º) GAMBACORTA, Mario Jorge – 138 (ciento treinta y ocho) puntos.
- 3º) CANDIOTI, José Ignacio – 132,50 (ciento treinta y dos con cincuenta centésimos) puntos.
- 4º) ONEL, Jorge Gustavo – 126 (ciento veintiséis) puntos.
- 5º) RODRÍGUEZ, Walter Alberto – 117 (ciento diecisiete) puntos.
- 6º) MARQUEVICH, Santiago - 113 (ciento trece) puntos.
- 7º) DEGIOVANNI, Marcelo Miguel – 111,50 (ciento once con cincuenta centésimos) puntos.
- 8º) ARMAS, Gonzalo Javier – 101 (ciento un) puntos.

No habiendo más temas que tratar, los miembros del Tribunal dieron por concluído el acto, suscribiendo la presente, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de lo que doy fe.-